



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

**REGISTRO N° 346/26.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Borinsky como vocales, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17** **caratulada "ALTAMIRANO, Agustín Cristian y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro. 1, con fecha 21 de marzo de 2025, cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 23 de mayo de 2025, resolvió, en lo que aquí respecta: "I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la Reincidencia, artículo 50 del Código Penal, formulado por los Dres. Gastón Barreiro y Norberto Zickert. II) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 14 del Código Penal, formulado por el Dr. Norberto Zickert. III) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal, formulado por el Dr. Gastón Barreiro. IV) CONDENAR A BRIAN DAVID GUILLERMO, de las demás condiciones obrantes en autos, a la PENA DE 25 AÑOS PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar COAUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes, en tres hechos en perjuicio de Patricia Liliana Gari, Cristian Ezequiel Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, y por haberse logrado su propósito, -cobro de rescate-, en dos

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

hechos en concurso real, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes, en perjuicio de NBO en calidad de AUTOR, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primer párrafo y segundo párr. inc. 6°, y 119 primero, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. d) del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. V) ABSOLVER A BRIAN DAVID GUILLERMO por el hecho II conforme la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). VI) DECLARAR REINCIDENTE A BRIAN DAVID GUILLERMO en los términos del artículo 50 del Código Penal. VII) CONDENAR A OMAR GABRIEL CLAVERO SERRANO, de las demás condiciones obrantes en autos, a la PENA DE 25 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar COAUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes, en tres hechos en perjuicio de Patricia Liliana Gari, Cristian Ezequiel Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, y por haberse logrado su propósito, -cobro de rescate-, en dos hechos en concurso real, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes, en perjuicio de NBO en calidad de AUTOR, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2°

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

último párrafo, 170 primer párrafo y segundo párrafo inc. 6°, y 119 primero, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. d), del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. VIII) ABSOLVER A OMAR GABRIEL CLAVERO SERRANO por el hecho II conforme la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). IX) DECLARAR REINCIDENTE A OMAR GABRIEL CLAVERO SERRANO en los términos del art. 50 del Código Penal. X) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CRISTIAN AGUSTÍN ALTAMIRANO, de las demás condiciones obrantes en autos, y, en consecuencia, CONDENAR al nombrado a la PENA DE 17 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO por resultar COAUTOR de los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes, en cuatro hechos en perjuicio de Patricia Liliana Gari, Esteban Amaya, Cristian Ezequiel Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, y por haberse logrado su propósito, -cobro de rescate-, en dos hechos en concurso real, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primero y segundo párr. inc. 6° del Código Penal, el artículo 4 de la Ley 22.278 y sus modificatorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. XI) UNIFICAR la pena impuesta a CRISTIAN AGUSTÍN ALTAMIRANO en el marco de estos actuados, con aquella dispuesta por el JUZGADO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL N° 1 DE LA PLATA, en el marco de la causa n° 362/21, por la que fuere condenado a NUEVE (9) años de prisión; fijando la PENA ÚNICA de 24 AÑOS DE PRISIÓN (ART. 58 del

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Código Penal). XII) ABSOLVER A CRISTIAN AGUSTÍN ALTAMIRANO por el hecho de abuso sexual conforme la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato. XIII) CONDENAR A JAVIER ANDRÉS INGLESE, de las demás condiciones obrantes en autos, a la PENA DE 11 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar COAUTOR del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, en un hecho en perjuicio de Martín Santiago Meza y NBO, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primer párrafo y segundo párr. inc. 6° del Código Penal de la Nación y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. XIV) ABSOLVER A JAVIER ANDRÉS INGLESE por los hechos nro. I, II, III y, respecto del delito de abuso sexual conforme la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). XV) CONDENAR A GERARDO EZEQUIEL FRUTOS, de las demás condiciones obrantes en autos, a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por ser AUTOR del delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave, todo ello conforme los artículos 27 bis, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 277 inc. 1° "a" y 3 "a" del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. XVI) FIJAR REGLAS DE CONDUCTA A GERARDO EZEQUIEL FRUTOS, cuyos términos y alcances fueron detallados en los presentes fundamentos (art. 27 bis del Código Penal). XVII) ORDENAR LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE SALIDA DEL PAÍS DE GERARDO EZEQUIEL

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

FRUTOS, debiendo reservar la documentación de viaje ante este Tribunal. XVIII) IMPONER a BRIAN DAVID GUILLERMO y OMAR GABRIEL CLAVERO SERRANO la realización de un CURSO de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIAS, brindado por entidad u organismo autorizado para ello. XIX) DISPONER la prohibición absoluta de acercamiento de BRIAN DAVID GUILLERMO, OMAR GABRIEL CLAVERO SERRANO, CRISTIAN AGUSTÍN ALTAMIRANO, JAVIER ANDRÉS INGLESE y GERARDO EZEQUIEL FRUTOS respecto a las víctimas de autos y/o familiares y de contactarse con ellas por cualquier otro medio, por sí mismos o a través de terceros. XX) DISPONER la reparación integral del daño sufrido por la víctima NBO conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en los términos y alcances que se darán a conocer en los fundamentos del presente fallo conforme los artículos 29 del Código Penal, 4.d de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y 7.g. de la Convención de Belém do Pará. XXI) DECOMISAR, salvo mejor derecho de terceros de buena fe, el dinero y los celulares secuestrados en poder de los imputados y los vehículos HONDA CIVIC dominio OTL-688 y FORD MONDEO dominio BIW-757 (art. 23 del Código Penal). XXII) FORMAR LEGAJOS DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS a fin de resolver el decomiso y el destino requerido por el Ministerio Público Fiscal, previa verificación de la TITULARIDAD DOMINIAL, de los inmuebles sitios en calle Ascasubi entre Bracco y calle 114 de la localidad de Guernica y respecto del inmueble sito en calle Capitán Olivera, Eva Perón, Bracco y Av. Espora N° 3399. XXIII) DEVOLVER los elementos secuestrados que no se encuentren sujetos a decomiso. A sus efectos, las personas interesadas contarán con 30 días hábiles, que se computarán

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

desde el momento en que se comuniquen los fundamentos de la presente (art. 29 inc. 1 del Código Penal). XXIV) DAR a los demás elementos secuestrados el destino que por su naturaleza corresponda (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación). XXV) HACER SABER la presente decisión a las víctimas de autos así como también los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372). XXVI) FIRME QUE SEA EL PRESENTE, remitir la información genética de Omar Gabriel Clavero Serrano y de Brian David Guillermo al Banco de Datos Genéticos, ello conforme lo establecido en la Ley N° 26.879..." (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex-100).

**II.** Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación el defensor público oficial, doctor Gastón Ezequiel Barreiro, defensor de Javier Andrés Inglese y Brian David Guillermo; el Defensor Público Oficial, doctor Lisandro Sevillano, por la defensa de Agustín Cristian Altamirano; el doctor Alfredo Norberto Zickert en representación de Omar Gabriel Clavero Serrano; el Defensor Público Oficial, doctor Emilio Ricardo Galante, en representación de Gerardo Ezequiel Frutos y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Hernán Schapiro, los cuales fueron concedidos por el tribunal oral y mantenidos en esta instancia.

a) La defensa de Javier Andrés Inglese y Brian David Guillermo consideró que el fallo del tribunal "a quo" es arbitrario.

Concretamente refirió que, con relación a Javier Andrés Inglese, se valoró erróneamente la prueba producida e incorporada al debate oral y que no se consideraron los elementos de descargo producidos por esa parte, que individualizó. Evaluó que el reconocimiento en rueda de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

persona fue la única prueba de cargo existente en la causa y que no se trató de un elemento "dirimente" o "determinante"

En cuanto a Brian David Guillermo, explicitó que la prueba existente no es suficiente para arribar a una sentencia de carácter condenatorio. Con referencia al hecho Nro. 1, entendió que sólo se cuenta con una foto en la red social "Facebook" del rodado VW Gol y con un dato del teléfono de su asistido, en el que constaba el número de Altamirano.

En lo que respecta al hecho Nro. 3, dijo que sólo se valoró una frase de mensajería instantánea sacada de contexto y un reconocimiento fotográfico que no se condice con la descripción previa que debía formular el testigo.

La parte hizo referencia a las contradicciones y discrepancias existentes sobre lo acontecido en el hecho Nro. 4 y entendió que debía absolverse a Guillermo por el delito de abuso sexual.

Por lo expuesto, consideró que el tribunal "a quo" incurrió en arbitrariedad al no valorar de manera objetiva, racional e integral los elementos de prueba desarrollados durante el debate y al escoger elementos "parciales, sesgados y controvertidos" para justificar la participación de sus defendidos en los sucesos que se le imputaron, descartando la multiplicidad de indicios desincriminantes respecto de su participación en estas actuaciones. Por ello, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia al existir una ausencia absoluta de fundamentación que exigen los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Se quejó de la existencia de arbitrariedad en la aplicación de las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal. Dijo que en el caso de Javier Andrés Inglesse no

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

se realizó una valoración adecuada de circunstancias relevantes, como la ausencia de antecedentes penales, la inexistencia de procesos en trámite y el hecho de haber permanecido en prisión preventiva durante más de cinco años y medio, excediendo ampliamente los límites fijados por la ley 24.390. Asimismo, que no se ponderó correctamente su buen comportamiento durante todo el proceso, ni sus condiciones personales. En cuanto a las circunstancias agravantes, consideró que también se tuvieron en cuenta los daños padecidos por las víctimas en aquéllos hechos por los cuales Inglesse fue absuelto y señaló una desproporción manifiesta entre la condena impuesta a su defendido y aquélla que recayó sobre Alejandro Sosa.

En lo atinente a Brian David Guillermo, refirió que el tribunal no tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado sobre su participación en el hecho Nro. 4, ni que tuvo una infancia signada por graves carencias económicas y socioafectivas, que trabajaba en tareas de jardinería, que es padre de dos niñas, ni su buen comportamiento a lo largo del proceso. Se quejó de que se equiparó su pena a la de otros coimputados que no prestaron colaboración alguna en el proceso.

Refirió que la pena no puede ser impuesta como una forma de venganza estatal ni ser fundada exclusivamente en el sufrimiento de las víctimas.

Planteó la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

Solicitó que se case la sentencia recurrida, se haga lugar a los planteos formulados y que sin reenvío se realice una nueva mensuración de la pena. Hizo reserva del caso

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

federal.

b) El defensor de Agustín Cristian Altamirano se refirió a la aplicación del régimen penal juvenil en la sentencia condenatoria, cuya aplicación juzgó incorrecta y arbitraria.

Dijo que el rechazo de la aplicación del Art. 4 de la ley 22.278 respecto a su defendido se basó exclusivamente en la gravedad y violencia de los hechos, sin que se hubiera efectuado un análisis motivado, específico e individualizado de su situación personal, razonamiento que desatendió el mandato imperativo de reducción y que vulnera el principio "non bis in idem" al utilizar la misma circunstancia -gravedad del hecho- tanto para agravar la pena como para excluir un beneficio legal, en contra de lo dispuesto por el Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También cuestionó que se agravó la pena total por encima de la solicitada por la fiscalía, lo que constituye una infracción al principio de proporcionalidad.

Entendió que la sentencia utilizó indebidamente informes disciplinarios y sanciones administrativas impuestas a Cristian Agustín Altamirano durante su detención para incrementar la severidad de la pena e ignoró los elementos positivos de su conducta, así como su realidad personal y social. Citó jurisprudencia.

Solicitó que se aplique a Altamirano una pena de cinco (5) años de prisión y en caso de unificación con otras condenas, no se supere el límite de nueve (9) años de prisión.

Hizo reserva del caso federal.

d) La defensa de Omar Gabriel Clavero explicitó que el tribunal le otorgó responsabilidad en lo referente al hecho

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Nro. 3 con un reconocimiento de personas que no aporta certeza absoluta.

En cuanto al Hecho Nro. 4, dijo que Clavero Serrano se encontraba en el Hospital de Guernica al cuidado de su hermano, con lo cual nunca pudo intervenir como captor de Meza y NBO y menos aún haber victimizado sexualmente a la nombrada en último término.

Por ello, razonó que los indicios son débiles y frente a la duda existente debe absolverse a su defendido.

Hizo reserva del caso federal.

e) La defensa de Gerardo Ezequiel Frutos expresó que existió una incorrecta y arbitraria subsunción de la conducta atribuida a su defendido bajo la figura de encubrimiento agravado.

Explicó que se valoraron arbitrariamente los elementos existentes en el caso toda vez que no existió ni prueba directa ni indicios unívocos, graves y concordantes que permitan inferir sin margen razonable de duda que Frutos conocía con precisión la situación jurídica de Clavero, ni que su conducta tuviera como finalidad entorpecer o sustraerlo de la acción judicial.

Entendió que lo único que surge del expediente es una conducta ambigua que -en todo caso- podría ser objeto de valoración a la luz del tipo penal de encubrimiento simple, pero que no justifica una clasificación agravada que presupone conocimiento e intención específicos.

Cuestionó la valoración de la prueba, que calificó como desproporcionada atento la conducta efectivamente desplegada por Frutos, a lo que se suma la situación personal del nombrado.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Planteó violación del plazo razonable de duración del proceso toda vez que se detuvo a Frutos durante un (1) año y siete (7) meses por los hechos calificados como secuestro extorsivo y luego se lo condenó por encubrimiento agravado. Al respecto, entendió que la detención de su defendido se extendió más allá de lo razonable, lo que se corroboró con la calificación que en definitiva se le impuso.

Por ello, pidió que se absuelva a su defendido y, en subsidio, que se lo condena por el tipo penal de encubrimiento simple.

Hizo reserva del caso federal.

f) El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó los argumentos brindados por el Tribunal al absolver a Inglese, Altamirano, Clavero Serrano y Guillermo por algunos de los hechos que se les imputaron.

Consideró que todos los hechos fueron cometidos por las mismas personas, teniendo en cuenta los diversos puntos en común advertidos, los cuales describió y evaluó como debidamente corroborados con las pruebas obrantes en autos.

En cuanto a la absolución de Brian David Guillermo por el hecho Nro. 2, citó la prueba existente y consideró que, analizada de manera conglobada, permite afirmar que intervino en ese hecho. Con relación a Clavero Serrano, también se expidió en igual término y dijo que este último intervino en los 4 secuestros extorsivos analizados en autos, incluyendo el de Esteban Amaya.

Con referencia a la absolución de Javier Andrés Inglese por los hechos nro. 1, 2 y 3, citó nuevamente el vínculo de los cuatro imputados, así como los puntos en común entre ellos e individualizó la prueba que sustenta su postura,

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

con lo cual expresó que erróneamente se absolvió al nombrado por los sucesos que tuvieron por víctimas a Amaya, Gari y Sombra Acosta.

Respecto a la absolución de Inglese y de Altamirano por los abusos sexuales sufridos por NBO, entendió que la participación de ambos surge de la prueba que los tuvo como responsables del secuestro extorsivo que sufrieron ella y Martín Meza y la individualizó.

Mencionó la necesidad de abordar el caso con perspectiva de género.

Explicó que la violación no resulta un delito de propia mano y que Altamirano e Inglese propiciaron las condiciones necesarias para que el hecho de abuso sexual pudiera llevarse a cabo.

Por consiguiente, al haber generado los 4 imputados el contexto de encierro en el que se encontraba la víctima al ser abusada sexualmente, carece de entidad que hayan sido dos los agresores directos de la víctima. A ello aunó que las expresiones que formularon sus captores durante la comisión de los hechos tuvieron connotaciones sexuales.

Propició que se condene a Inglese y Altamirano por los abusos sexuales agravados sufridos por NBO en calidad de partícipes necesarios.

Solicitó que se imponga a Inglese y Altamirano la obligación de realizar un curso de Capacitación y Sensibilización en Género y Violencia y que se verifique sus patrimonios a fin de hacer frente a la reparación integral de la víctima.

Con relación a la reparación integral dispuesta en el punto dispositivo XX de la sentencia apelada, solicitó que se verifique también el patrimonio de los imputados Javier A.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Inglese y Cristian A. Altamirano a efectos de hacer frente a la reparación integral a la víctima NBO.

Al respecto, con cita de jurisprudencia, entendió que corresponde fijar la reparación integral a la víctima en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) que deberá ser actualizado al momento del pago.

Finalmente solicitó que se disponga la remisión de la información genética de los imputados Javier A. Inglese y Cristian A. Altamirano al Registro Nacional de Datos Genéticos conforme lo establece la ley Nro. 26.879 (Punto dispositivo XXVI).

Consecuentemente peticionó que se revoque parcialmente la sentencia recurrida en los puntos dispositivos V, VIII, XII, XIV, XVIII, XX y XXVI.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina efectuaron presentaciones la doctora María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial de Agustín Cristina Altamirano; María Cecilia Palmiero, Defensora Pública Oficial de Javier Andrés Inglese y Brian David Guillermo y Mario A. Villar, Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La defensa de Altamirano reforzó los argumentos expuestos en el recurso de casación y, en cuanto a la pena única que recae sobre su pupilo, analizó que nos encontramos frente a un caso de unificación de condenas y no de penas y solicitó que se le aplique una pena única de cinco (5) años de prisión.

Se refirió a la absolución de Altamirano por el delito de abuso sexual y entendió que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende que su asistido resulte

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

condenado en función de responsabilidad objetiva, desconociendo las reglas de participación. Por ello, solicitó que se confirme la absolución del nombrado al respecto.

La defensa de Javier Andrés Inglese y de Brian David Guillermo se refirió al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y evaluó que no puede prosperar en tanto a esa parte no le asiste el derecho al recurso en virtud de los Arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCy P.

Aclaró que la mera discrepancia de la parte con la sentencia del "a quo" no constituye causal de arbitrariedad, la cual es de carácter excepcional y no se advierte en el caso.

Por ello, solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por lo demás, entendió que no existe agravio federal y que el planteo recursivo carece de fundamentación.

Se quejó de la declaración de reincidencia impuesta a Guillermo y solicitó la exención de gastos en la instancia.

Por último cuestionó el pedido del Fiscal de que se anote a sus defendidos en el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Investigación Criminal y consideró que sería estigmatizarlos aún más.

El señor Fiscal ante esta Cámara de Casación solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por esta parte y que se rechacen los recursos de las defensas de los imputados.

**IV.** Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 ibídem), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal.

En lo que atañe a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe recordar que el legislador ha establecido límites a la actividad impugnativa de dicha parte.

El Art. 458 del C.P.P.N. dispone que el Ministerio Público Fiscal podrá recurrir la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad y la sentencia condenatoria en los casos en los que se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Sin embargo, nuestro más Alto Tribunal consagró como excepción a las limitaciones recursivas para la parte acusadora la existencia de un agravio federal, criterio que se sentó, entre otros, in re "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias - causa n° 4012-", V. 1097. XXXVIII. RHE, rta. el 27/12/2005; "Juri", "Martino" y más recientemente, "Borras Peralta" (Fallos: 329:5994; 329:6002 y

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

347:785).

En dichos precedentes se recordó la doctrina en cuanto a que *"siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (cfr. *"Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572-*", D.199.XXXIX, rta. el 03/05/05 -Fallos: 328:1108 -).

Conforme tales parámetros, en el "sub lite" se advierte que el Ministerio Público Fiscal ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal con argumentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia casatoria, motivo por el cual no se hará lugar a los cuestionamientos formulados por la defensa de Inglese y Guillermo en término de oficina contra la admisibilidad formal del recurso en cuestión (cfr. lo expuesto por el suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, en las causas 367/2013, *"Bertran, Alberto Daniel s/ recurso de casación"*, reg. N° 132/2014, rta. el 19/2/2014; FRO 51000527/2012/TO1/ CFC2, *"Gómez, Martín Oscar y otros s/ recurso de casación"*, reg. N° 2446/15.4, rta. 22/12/2015; FSA 8514/2017/TO1/CFC1, *"Campos Álvarez, Justina s/ recurso de casación"*, reg. N° 99/19.4, rta. el 18/2/2019; y FGR 3138/2018/TO1/7/CFC1, *"Villegas, Jorge Alberto s/recurso de casación"*, reg. N° 1082/21.4 y causa FRO

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

10672/2023/TO1/7/CFC1, caratulada "Quevedo, Martín Uriel y otros s/recurso de casación", reg. N°324/2025.4, rta. el 14/4/25, entre otras).

**II.** A fin de efectuar un adecuado tratamiento de los recursos de casación interpuestos, corresponde reseñar el objeto procesal de autos y las constancias relevantes de la causa.

Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se endilgó a los imputados Omar Gabriel Clavero Serrano, Brian David Guillermo, Javier Andrés Inglesse y Cristian Agustín Altamirano la sustracción, retención y ocultamiento de Patricia Liliana Gari, Esteban Amaya, Christian Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, con el objeto de cobrar un rescate a cambio de su liberación; el haberse apoderado ilegítimamente, mediante el empleo de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse de ningún modo-, de elementos de valor pertenecientes a las víctimas y el abuso sexual mediante acceso carnal sufrido por NBO. Asimismo se le imputó a Gerardo Ezequiel Frutos el haber ayudado a Omar Gabriel Clavero Serrano, a eludir la investigación de la autoridad y/o a sustraerse de la acción de ésta.

A continuación se describen las circunstancias, de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos mencionados en la pieza procesal citada:

Hechos que damnificaron a Patricia Liliana Gari  
(Hecho Nro. 1)

El día 22 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 01:30 horas, al descender Patricia Gari de su vehículo, Peugeot 208 de color blanco, dominio OSZ-683, para abrir el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

portón de su casa, ubicada en Fleming 2860 de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, P.B.A., fue interceptada por, al menos, tres sujetos armados, que descendieron de un vehículo Gol Trend de color blanco.

Le cubrieron el rostro con la capucha de su campera y la obligaron a sentarse en la parte trasera del rodado del que habían descendido, colocándose uno de los individuos en el asiento del conductor, otro en el asiento del acompañante y el restante junto con Gari en la parte trasera del vehículo. Seguidamente emprendieron la marcha hacia la calle Capitán Olivera, en dirección a la localidad de Guernica, hasta arribar a un campo oscuro, en el que había una casa en construcción, lugar que luego se comprobó que se trataba del campo ubicado en calle Ascasubi entre Bracco y calle 114 de Guernica.

Los nombrados amenazaron a Patricia Gari con matar a sus familiares y la obligaron a llamar, desde su teléfono celular (abonado 11-5570-5901), al teléfono de su marido, Antonio Francisco de Candia (abonado 11-6513- 9013), a quien, por orden de los captores, debió manifestarle que tenía un problema por el cual debía juntar el dinero que tuviera a su alcance.

En una segunda llamada, al tomar conocimiento que Antonio Francisco de Candia sólo había reunido \$5.000, le dieron a Gari un cachetazo en la nuca y amenazaron a su marido con matarla.

Posteriormente, Patricia Gari fue obligada a llamar, en reiteradas oportunidades, a su hijo Ignacio de Candia (abonado 11-6122-4859) exigiéndole dinero, joyas y dólares a cambio de su liberación.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Por orden de los captores, los familiares de Patricia Gari se dirigieron, en el vehículo Ford Ka, dominio MPC-220, hacia las inmediaciones de la "Plaza de la Rosa", ubicada en la intersección de las calles Mitre y Cané, de la localidad de Glew, donde realizaron un primer pago de \$18.000.

En dichas circunstancias, un vehículo Gol Trend de color blanco se acercó al vehículo Ford Ka en el que se encontraba de Candia y se puso a la par.

El sujeto que se encontraba en el asiento del acompañante, bajó la ventanilla y tomó el dinero. Los captores se comunicaron nuevamente con el hijo de Patricia Gari exigiendo más dinero por su liberación.

El segundo pago se realizó del mismo modo que el primero. El rodado Gol Trend, se colocó a la par del vehículo de las víctimas, tomando el dinero uno de los ocupantes del rodado, a través de la ventanilla.

Durante su cautiverio, los captores le sustrajeron a Patricia Gari \$2.000, unos lentes marca Ralph Lauren con marco oscuro, un automóvil Peugeot 208 de color blanco, dominio OSZ-683 y su documentación.

Luego de efectivizado el segundo pago del rescate, trasladaron a Patricia Gari, en un vehículo Honda Civic de color oscuro, hacia las inmediaciones de la remisería Mayra, sita en la intersección de Miguel Cané y Butler de la localidad de Glew, Partido de Alte. Brown, y la liberaron, aproximadamente, a las 03:20 horas de la madrugada.

### Hechos que damnificaron a Esteban Amaya (Hecho Nro. 2)

El día 11 de enero de 2020, en momentos que Esteban Amaya circulaba a bordo de su vehículo Chery Tiggo, dominio

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

AD-840-MN, a la altura de la intersección de las calles Entre Ríos y Vicepresidente Alsina de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, fue interceptado por un automóvil blanco del cual descendieron, al menos, tres hombres que, exhibiendo armas de fuego, lo obligaron a bajar de su rodado y subirse al de sus captores. En el interior del rodado lo obligaron a permanecer con la cabeza inclinada hacia abajo, mientras lo golpeaban e insultaban. Tras circular, aproximadamente, por unos quince minutos, lo ingresaron a una vivienda; lo arrojaron al piso, lo golpearon nuevamente, y le aplicaron descargas eléctricas con una picana eléctrica que hacía las veces de linterna.

Fue obligado a llamar a su hermano, Felipe Amaya, para pedirle que reúna dinero, bajo la excusa de que tenía un problema. Uno de los captores tomó el teléfono y le manifestó al nombrado que lastimarían a su hermano si no cumplía con lo requerido. Felipe Amaya no volvió a contestar el teléfono. Luego llamaron al padre de Esteban Amaya para pedirle dinero a cambio de su liberación, pero este no creyó que su hijo estuviera secuestrado.

Ante la falta de respuesta, los captores le dijeron a la víctima, Esteban Amaya, que secuestraron a su hermano, Felipe, por lo cual, en este caso él debía entregar dinero para que no lo mataran. Condujeron a Esteban Amaya hasta su domicilio, ubicado en Casona n° 278 de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de que les entregara el dinero que tuviera en la vivienda. Esteban Amaya ingresó a su domicilio y no volvió a salir, recuperando su libertad sin haber concretado el pago del rescate.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Los llamados extorsivos fueron realizados desde los dos celulares de Esteban Amaya (uno de ellos asociado al abonado 11-5509-8469 y el restante, con doble tarjeta SIM, con las líneas 11-3543-3897 y 11-3792-9166) hacia el teléfono de su hermano Felipe Amaya (abonado 11-6991-0502) como hacia el de su padre.

Los captores le sustrajeron a Esteban Amaya la documentación de la camioneta marca Chery modelo Tiggo de color negra, patente AD-840-MN; un maletín negro con herramientas y mangueras; una pestañadora; destornilladores marca "Stanley" de color negro y amarillo, herramientas varias; una caja con tres garrafas de gases refrigerantes; una billetera de cuero de color marrón; su DNI y registro de conducir expedido por la Municipalidad de Almirante Brown; tarjeta de débito Visa expedida por el Banco Santander Río; carnet de instalador de aire acondicionado matriculado; una cadena de acero quirúrgico sin dije; un teléfono celular marca Samsung modelo S9 de color plateado abonado 11-5509-8469 de la prestataria Claro; un teléfono celular marca Cat modelo S60 de color gris y negro con doble tarjeta SIM, la primera correspondiente al abonado 11-3543-3897 de la prestataria Personal y la segunda al abonado 11-3792-9166 de la prestataria Claro y sus zapatillas marca Nike de color azul con grises número 42.

### Hechos que damnificaron a Christian Ezequiel Sombra Costa (Hecho Nro. 3)

El día 14 de enero de 2020, a las 00:10 horas, en momentos en que Christian Ezequiel Sombra Costa, a bordo de su vehículo automotor Peugeot 207, dominio KYZ-574, se disponía a abrir el portón de entrada para ingresar a su domicilio, sito

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

en la calle Arce 2035 de la localidad de Longchamps, fue interceptado por tres hombres que, portando armas de fuego, lo obligaron a ascender, al asiento trasero del rodado Chery Tiggo negro (propiedad de la víctima del hecho 2, Esteban Amaya) en el cual se movilizaban. Le taparon la cabeza con un buzo y lo obligaron a mantenerse agachado. Tras circular por, aproximadamente, quince minutos, detuvieron la marcha en un lugar oscuro y arbolado.

Lo obligaron a llamar, varias veces, desde su celular (11- 6995-7499), a su madre, Elisabet Miriam Costa (11-3076-6345), para exigirle la suma de \$300.000, mientras lo golpeaban con la culata de sus armas de fuego y puñetazos.

Acordaron, como rescate, la entrega de \$100.000, un microondas marca "LG" color blanco; un CPU color negro marca "Sentey" y un monitor marca "LG" de color negro, en la intersección de las calles Avenida Espora y Miguel Cané de la localidad de Glew, provincia de Buenos Aires.

Adolfo Rubén Sombra, padre de la víctima, llevó el dinero y los electrodomésticos, en la camioneta marca Citroën Berlingo, dominio NTT-579 (propiedad de su empleador, la firma "Telecentro") hasta el lugar convenido. Los captores le indicaron que prendiera las balizas de la camioneta, descienda del rodado y deje el teléfono celular. Intimidándolo mediante la exhibición de un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, Braian David Guillermo le sustrajo la billetera, la camioneta Berlingo, y le exigió el celular a su esposa. Luego, se retiró seguido por una camioneta Chery Tiggo de color negra, en la que había dos sujetos más.

En su domicilio, Adolfo Rubén Sombra recibió un

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

nuevo llamado telefónico mediante el cual los captores le reclamaron que no hizo entrega del dinero convenido. Acordaron efectuar el pago en la misma intersección. Sombra se dirigió al lugar en la camioneta Renault Oroch, dominio AD-183-XK, de su propiedad. En lugar del encuentro Adolfo Rubén Sombra pudo ver, nuevamente, la camioneta color negra, desde la que se acercó Omar Clavero Serrano, quien lo apuntó con una pistola y tomó el dinero del rescate.

Producido el pago, los captores le indicaron a Christian Sombra Costa que se retirara a bordo de la camioneta Citroën Berlingo, recuperando, así, su libertad.

El rodado Peugeot 207, dominio KYZ-574, de la víctima fue hallado el 14 de enero de 2020, en la intersección de las calles Butler y Casona de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.

A Adolfo Rubén Sombra le sustrajeron, del interior del rodado Citroën Berlingo, dominio NTT-579, cuatro llaves francesas marca Bahco y Stanley, dos de 12" y dos de 10", seis llaves T (dos de media, dos de tres octavos, dos de ocho octavos de pulgadas), tres peladores, dos de .500 y el restante de .750, una amoladora marca Bosch, una crimpadora RG11/RG6; un tester color negro y amarillo, una pinza amperométrica, doce llaves combinadas (dos de 1/2, dos de 3/8, dos de 8, 7 dos de 11, y dos de 10), dos pico de loro, ocho destornilladores (cuatro planos y cuatro Philips), dos cutter, dos limpiapin, dos llaves combinadas de 3/4 y dos de 1", una bobina de cable RG11 de 120mts, una bobina de cable RG6 de 240mts., el frente de radio de la camioneta marca Sony con CD, dos line extender modelo gaimaker, dos cinturones de seguridad completos, dos cascos de seguridad azules y un GPS marca

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Garmin.

Hechos que damnificaron a Martín Santiago Meza y NBO  
(Hecho Nro. 4)

El día 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:00 horas, en momentos en que Martín Santiago Meza y NBO, se encontraban a bordo del rodado Honda Civic, dominio LOS-490, en la puerta del domicilio del primero, sito en la calle Motti de Thiegui 3265 de la localidad bonaerense de Longchamps, fueron interceptados por un grupo de personas -entre cinco y ocho hombres-, que portaban armas de fuego, entre los que se encontraba Javier Andrés Inglesé, quien le apuntó a Meza y lo obligó a descender del vehículo. Ambas víctimas fueron subidas a la camioneta Chery Tiggo de color negro (propiedad de Amaya, víctima del hecho 2), en el que se desplazaban los captores.

NBO fue obligada a recostarse en el piso, entre los asientos delanteros y traseros, y Martín Meza a sentarse en el asiento trasero del lado del acompañante. Cristian Agustín Altamirano condujo la camioneta, uno de los captores ocupó el asiento del acompañante, mientras que otros dos viajaban en la parte trasera de la camioneta, junto a Meza y NBO.

Tras circular, aproximadamente, por quince minutos, por calles de asfalto y de tierra, la camioneta detuvo su marcha, obligando a las víctimas a descender en un campo, para ser alojadas en diferentes habitaciones de una construcción precaria, quedando, cada una, bajo custodia de uno de los captores. Cristian Agustín Altamirano era la persona encargada de custodiar a NBO.

Le requirieron a Meza el número de teléfono de una persona con quién comunicarse para exigir el pago de un rescate a cambio de su liberación, mientras lo golpeaban y lo

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

amenazaban de muerte. Lo obligaron a comunicarse telefónicamente con su padre (abonado 11-2501- 0027), a quien le hizo saber que se encontraba secuestrado. Lo obligaron a cortar la comunicación, indicándole que debía volver a comunicarse diciendo que había tenido un problema por lo cual necesitaba dinero. Meza se comunicó telefónicamente con la pareja de su padre (abonado 11-53474411), de nombre Nancy. Habló con ambos y les manifestó que había tenido un accidente con su automóvil y necesitaba dinero por lo que Nancy le indicó que en su domicilio tenía \$10.000. Le exigieron a Meza que llamara a otra persona a fin de obtener dinero por su liberación. Intentó comunicarse, sin éxito, con su madre (abonado 11-5601-2607).

Durante el cautiverio, dos de los captores abusaron sexualmente de NBO. Cristian Agustín Altamirano le dijo que iban a "hacer el amor", amenazándola, en caso que se negara, con empezar a sacarle una uña, luego un dedo y así sucesivamente a su novio, Martín Meza, a la vez que le exhibió un arma de fuego, tipo pistola.

NBO fue obligada a colocarse en la posición conocida vulgarmente como "cuatro patas", sobre un colchón. Braian David Guillermo, ubicado detrás de la víctima, la penetró, en forma reiterada, con su pene, vaginalmente, hasta eyacular en su interior. Omar Gabriel Clavero Serrano, simultáneamente, se colocó frente a la víctima y le introdujo, en forma reiterada, el pene en la boca, también, hasta eyacular en su interior.

Durante la agresión sexual, los victimarios continuaron amenazando a NBO, haciéndole saber que la tenían identificada y que iban a ir a buscarla en caso de que hiciera la denuncia. Para garantizarse la impunidad, generando mayor

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

intimidación en la víctima, al finalizar la agresión sexual le hicieron ver que tomaban fotografías de su DNI con el objetivo de conservar el registro de sus datos personales. Le acercaron un tacho con agua, la obligaron a lavarse su zona genital y le quitaron la bombacha que vestía.

Martín Meza y NBO fueron obligados a subir, junto a dos de los captores, a un vehículo marca Volkswagen de color blanco, siendo liberados alrededor de las 04:43 horas del día siguiente, sin haberse concretado el pago del rescate.

Los captores le sustrajeron a Martín Meza un teléfono celular Motorola One de color oscuro (abonado 11-2307-8596); una billetera de cuero marrón con relieves de las ruinas de Machu Picchu; DNI, registro de conducir; cédula de identificación del automotor; tarjeta de crédito Visa y tarjeta de crédito American Express del Banco Galicia, toda documentación a su nombre, unas zapatillas de color negro marca Puma, con las iniciales Puma estampada en color blanco en el empeine debajo de los cordones y una mochila de color verde conteniendo ropa de trabajo de la empresa TCA.

Desarmaron e incendiaron el automóvil Honda Civic, dominio LOS490, posteriormente hallado, el 22 de enero de 2020, en el campo abandonado lindante al ubicado en Capitán Olivera entre Av. Espora y Bracco, localidad de Guernica, Partido de Presidente Perón, Buenos Aires, cuya entrada posee un cartel con el numeral 3399.

A NBO le sustrajeron su teléfono celular IMEI 351756105621926, la bombacha que vestía y un aro.

Los golpes que le propinaron a Martín Meza, le provocaron lesiones a nivel del cuero cabelludo del cráneo, en la región de los parietales contusiones con tres hematomas -

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

dos de ellas con corte superficial de menos de 1cm-, en el puente nasal, una contusión y excoriación; y en la región dorsal, una excoriación debajo de la región escapular derecha.

Hecho que se le imputa a Gerardo Ezequiel Frutos  
(Hecho Nro. 5)

El día 13 de marzo de 2020, alrededor de la 23:55 horas, Frutos fue visto conduciendo un vehículo Ford modelo Mondeo, dominio BIW-757, color gris, por la calle 126 hacia la calle Gregorio de Laferrere, transportando en el asiento trasero a Omar Gabriel Clavero Serrano, quien en ese momento estaba siendo buscado por la policía para su detención. Al notar la presencia policial, Frutos giró hacia la derecha por la calle Laferrere hasta la calle 120, donde dobló en U, volviendo por la misma arteria, pasando por el costado del personal policial que se hallaba realizando observaciones en ese sitio con la finalidad de proceder a la detención del nombrado Clavero Serrano.

El personal policial identificó, dentro del vehículo conducido por Frutos, a Clavero Serrano, por lo cual comenzaron la persecución por la calle 126 hasta llegar a su intersección con la calle 135, donde Frutos giró hacia la derecha y luego a la izquierda tomando por calle 128, hasta a la calle 133, donde dobló hacia la derecha y luego, al llegar a la calle Capitán Olivera, volvió a girar hacia la derecha. Al llegar a la calle 137 fue interceptado por los móviles policiales. Al momento de la detención se verificó que dentro del rodado se hallaban el imputado y su hijo menor de edad. Clavero Serrano se había arrojado del rodado durante la persecución.

Con lo expuesto se tuvo por probado que Gerardo

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Ezequiel Frutos entorpeció la acción de los funcionarios policiales, ayudando, con su conducta a que Clavero Serrano evadiera la detención.

**III.** Sentado cuanto antecede, corresponde ingresar al planteo impetrado por la defensa de Frutos por violación al plazo razonable de duración del proceso.

La parte se refirió a la prolongada detención de Gerardo Ezequiel Frutos, que se extendió por más de un (1) año y siete (7) meses bajo una imputación inicial de secuestro extorsivo, situación que a su criterio representa una violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable (Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 18 de la Constitución Nacional).

Entendió que la imputación de su pupilo no contó con un sustento probatorio sólido ni con una valoración objetiva de la gravedad real de la conducta imputada, más aún si se considera que finalmente fue condenado por encubrimiento agravado. Por ello, consideró que lo acontecido amerita la absolución de Gerardo Ezequiel Frutos.

Como juez de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad en reiteradas ocasiones de poner de resalto los parámetros que deben meritarse al analizar la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 853/2011/TO1/CFC1 "Iglesias, Lucas Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1124/19.4, rta. el 04/06/2019 y sus citas; FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1 "Montes, Pedro Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 845/20.4, rta. el 18/06/2020; FCB 91011907/2007/TO1/2/CFC1 "Porras, Pedro Marcelo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1598/21, rta. el

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

1/10/2021; FMP 32003250/2001/1/CFC1 "Incidente N° 1 - Denunciante: Daleo, Gustavo y otro s/incidente de prescripción de la acción penal", Reg. Nro. 1809/2021, rta. el 2/11/2021; FLP 33010372/2012/TO1/4/CFC2, "Assel, Luis Eduardo s/recurso de casación", reg. 1022/22, rta. el 18/08/22; FPA 9256/2015/TO1/CFC1, "Perroud, Aurelio Norberto Alexis s/recurso de casación", reg. 32/2023, rta. el 9/2/23; FSM 1405/2013/TO1/18/CFC4, "Pérez Rivera, José Ancizar s/recurso de casación", reg. 449/24, rta. el 9/5/24 y FLP 842/2013/3/CFC1, "Morinigo, Aníbal Rafael s/recurso de casación", reg. 576/25, rta. el 4/06/25, entre otros).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 -causa N° 7621-", rta. el 07/08/07), "se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

En tal dirección, el Máximo Tribunal resaltó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.yP. En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)- consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso"* (caso "López Álvarez v. Honduras", del 1/2/06; cfr. precedente "Acerbo" en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General). Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espíndola" (cfr. Fallos: 342:584 del 9 de abril de 2019 -a cuyos fundamentos y conclusiones, el Máximo Tribunal se remitió recientemente en el fallo "Véliz" de fecha 19 de agosto de 2021-).

En el citado precedente "Espíndola", el Más Alto Tribunal remarcó que *"en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs.*

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)”.*

El examen del caso permite advertir que la defensa no ha cumplido con la carga de fundar adecuadamente su crítica a tenor de los lineamientos recién expuestos.

Ello, en tanto se limita a formular un cuestionamiento genérico de la duración del proceso que, lejos de brindar sustento a su pretensión, sella negativamente su suerte. En ese sentido, la impugnante hizo alusión al plazo total de duración del proceso y de detención de su asistido Frutos sin evaluar en forma global los actos que fueron realizados durante la sustanciación de la causa. Tampoco ha brindado argumentos que permitan acreditar en esta instancia la supuesta inactividad jurisdiccional invocada.

En función de los extremos indicados precedentemente, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable teniendo en miras la complejidad de los sucesos en análisis y la actividad jurisdiccional realizada. Por ello no se aprecian, ni los impugnantes logran demostrar, dilaciones indebidas que menoscaben la garantía en cuestión. De manera que no se advierte que el tiempo transcurrido desde entonces, haya significado un menoscabo a

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

la garantía en cuestión, a punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal.

Por el contrario, la duración del presente proceso - en el que, como se aprecia, ha sido necesario analizar diversos hechos y pruebas, con multiplicidad de imputados y damnificados- no se presenta como irrazonable en función del alcance asignado por el Alto Tribunal al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta las particularidades del "sub examine".

**IV.** Las defensas se agraviaron de la valoración probatoria seguida por el tribunal oral, mediante la cual sustentó los pronunciamientos condenatorios aquí recurridos.

Se debe examinar si la sentencia traída en revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirman los impugnantes.

Para sustentar su decisorio, el tribunal de juicio meritó todos los elementos probatorios recabados a lo largo del proceso.

Cabe recordar que, según la doctrina judicial establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), la reconstrucción del hecho debe efectuarse a partir de una crítica externa e interna de los elementos probatorios, contrastados a su vez con el resto del conjunto de pruebas obrantes, siendo el límite de lo revisable por este Tribunal cuanto surja directamente de la inmediación de la

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

audiencia. Así, corresponde al tribunal oral la evaluación de la credibilidad de los testimonios prestados durante la audiencia de debate -en este caso del personal policial interviniente en el procedimiento inicial-, con el control probatorio cruzado propio de dicha instancia, constituyendo ello una limitación para la revisión casatoria.

Conforme surge de la sentencia impugnada, el tribunal oral analizó globalmente la prueba producida en el debate y en función de ella se tuvo por demostrada tanto la materialidad de los hechos investigados en la causa como la responsabilidad que en ellos se les atribuye a Omar Gabriel Clavero Serrano, Braian David Guillermo, Javier Andres Inglese, Cristian Agustín Altamirano y Gerardo Ezequiel Frutos, con las salvedades que corresponden a cada uno respecto de cada hecho en particular.

Se destacó que las actuaciones se iniciaron a raíz de una llamada efectuada al 911 y por ella el Oficial Walter Humaño (de la DDI de Lomas de Zamora) informó a la Fiscalía correspondiente que el 22 de diciembre de 2019 a las 03.28 Patricia Liliana Gari había sido víctima de un secuestro extorsivo y luego liberada, hecho en el cual se había utilizado un rodado de alta gama color gris oscuro que podría tratarse de un Honda Civic.

A partir de la declaración de la damnificada, se determinó que uno de los autores de dicho suceso podría tratarse de Cristian Agustín Altamirano, quien al día siguiente del secuestro había sido interceptado por la policía a bordo de un vehículo Honda Civic LXS dominio OTL 688 en compañía de Javier Andrés Inglese, se secuestraron sus teléfonos celulares y el móvil utilizado por los nombrados que

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

tenía similares características al referenciado en el secuestro de Gari.

Se mencionó que paralelamente se realizaron diversas medidas de investigación, entre ellas la intervencion del aparato celular de Gari; la solicitud de registros fílmicos de las cámaras ubicadas en las intersecciones de las calles en donde se había producido el secuestro de la víctima; el pedido del tráfico de datos con localizaciones de los abonados telefónicos de Inglesse y Altamirano (1165399318 y 1131947072) y tareas de campo en los domicilios de Inglesse y Altamirano.

Se consideró que Ignacio de Candia (hijo de la víctima) aportó un reporte de los movimientos del celular robado a su madre durante el secuestro y a partir de él se llegó al domicilio de Clavero Serrano.

También se llegó a Clavero Serrano a través del celular de Gari, puesto que era utilizado con la línea telefónica perteneciente a Giselle Lorena Enriquez, de quien se compulsó el perfil de Facebook y a partir de allí y de los informes de Nosis se determinó que el sujeto que tenía en su foto de Whats app era el mencionado Clavero Serrano.

A partir de las coordenadas obtenidas de la camioneta Berlingo en el que fue secuestrada Gari y del celular de la nombrada, se sobrevoló el campo allí ubicado, que resultó ser el "Campo de los Clavero", ubicado en Capitán Olivera 3399 de Guernica, sitio que resultó ser el domicilio de Clavero Serrano.

Del perfil de Facebook de Enriquez se observó que públicamente ofrecía a la venta un terreno que, según se pudo comprobar, coincidía con el domicilio de la calle Ascasubi entre Bracco y calle 114, Guernica, es decir, el sitio de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

cautiverio de las víctimas.

En este último sitio pernoctaba, según uno de los testigos, Cristian Agustín Altamirano.

Se evaluó que el secuestro de NBO y de Santiago Meza revestía características similares al resto de los secuestros investigados en autos.

Ello, en cuanto al automóvil que se le había secuestrado a Meza era de características similares al que utilizaba Altamirano (Honda Civic gris oscuro).

A su vez, se valoró que los dos nombrados fueron secuestrados en una camioneta de las mismas características que la Cheri Tiggo robada a Amaya y también utilizada en el secuestro de Sombra Costa.

También a raíz de la información que aportó NBO, se llegó a identificar a Brian David Guillermo, a quien también reconoció la víctima en el debate oral a través de su fotografía.

Se tuvo en cuenta que del abonado del teléfono de Clavero Serrano había un caudal importante de comunicaciones con el titular 11 2673-4140 cuya titularidad corresponde a Gerardo Ezequiel Frutos, con domicilio en Calle 118 Nro. 3541 de Guernica.

Se reconoció en la última dirección a un automóvil Ford Mondeo dominio VIW 757 al mando de un sujeto que podía tratarse del nombrado Frutos y por ello se realizaron tareas de vigilancia que derivaron en la persecución de ese auto el 13 de marzo de 2020, siendo hallado Frutos junto con su hijo menor.

El "a quo" tuvo por debidamente demostrado que los imputados conformaban una banda que perpetraba ilícitos contra

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

la libertad y la propiedad, con un reparto de roles y tareas de manera alternada en cada uno de los sucesos. Y también determinó que existía una conexión en cuanto a la cantidad de personas que participaron, la modalidad, los vehículos autorizados y lugares de comisión, cautiverio y liberación.

A la prueba general determinada precedentemente se sumó el resto de las diligencias agregadas a la audiencia de debate y se analizó la participación individual de cada uno de los imputados en los hechos investigados:

Braian David Guillermo

En lo que respecta a Braian David Guillermo, se tuvo en cuenta que sólo admitió su intervención parcial en el hecho 4, y que confirmó que conocía a Altamirano y a Clavero Serrano del Barrio.

En cuanto al hecho Nro. 4, dijo que conocía previamente a NBO y que se habían encontrado con Meza los tres y que las relaciones sexuales con ella habían sido consentidas.

El Tribunal oral consideró que Braian David Guillermo es responsable por los sucesos que dañifican a Patricia Liliana Gari (hecho 1), Christian Ezequiel Sombra Costa (hecho 3), Martín Santiago Meza y NBO (hecho 4) y por el abuso sexual que dañificó a la nombrada en último término.

Ello, a raíz del informe de fs. 30/32 del Legajo 9 agregado a la audiencia oral en el que se lo observó en el perfil de "Facebook" con el usuario "Braian López", así como de las imágenes publicadas el 20 de enero de 2020 junto a un vehículo Volkswagen Gol Trend de color blanco -misma marca, modelo y color que el utilizado en el hecho en que es víctima Patricia Gari-

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

A lo expuesto se agregó el informe de personal de la DDI de Lomas de Zamora, quien estableció el nombre completo y demás datos personales del imputado.

También se comprobó que en el teléfono celular de Cristian Agustín Altamirano el nombre de Braian David Guillermo estaba agendado como "Braian López".

En cuanto al hecho Nro. 3 cuya víctima es Christian Ezequiel Sombra Costa, el tribunal indicó que se encontró una llamada entre Altamirano y un sujeto denominado "Rubio" en el celular de este último, de fecha 18 de febrero de 2020, en la que este último decía "no me dejaron ni una pinza" -ver informe de fs. 1934/1935- y ello debidamente el tribunal lo linqueó con la sustracción de diversas herramientas -entre ellas una pinza- a Ezequiel Sombra y a su padre dos días antes de la comunicación.

Se interpretó suficientemente que el denominado "Rubio" resultó ser Brian David Guillermo puesto que la misma fotografía que figura en "Facebook" para "Brian López" es la que se encontraba en el celular de Altamirano para "Rubio".

A ello se suma que Guillermo fue identificado por el papá del damnificado, Adolfo Rubén Sombra, como aquél que intervino en el secuestro de su hijo.

En lo que respecta al hecho Nro. 4, que damnificó a Martín Santiago Meza y a NBO, se evaluó la confesión parcial del imputado Guillermo en el secuestro y también se le endilgó el abuso sexual de esta última.

Al respecto, se consideró la declaración testimonial de NBO durante el debate oral, así como lo expuesto por Martín Meza en dicha oportunidad, quien refirió que NBO lo había buscado por los medios y que le parecía que era algo de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

"Braian".

La identificación de Brian David Guillermo como el autor de este último hecho fue confirmada por los informes de investigación de fs. 2026, por la declaración del Oficial Emiliano Acosta en el debate oral, y por las comunicaciones ya indicadas con Altamirano, a lo que se sumó que de la intervención del teléfono de quien figuraba como "Braian López" surgió que se había comunicado entre diciembre de 2019 y febrero de 2020 con el abonado correspondiente a Carmen Patricia Guillermo, madre del imputado.

Más aún, Santiago Gabriel Ceballos, quien fue testigo del momento en que las dos víctimas eran interceptadas, reconoció durante la instrucción -acta correspondiente agregada a la audiencia oral- a Brian David Guillermo como a uno de quienes participaron en su secuestro.

En cuanto al hecho de abuso sexual que damnifica a NBO, el "a quo" consideró especialmente que en el marco del juicio dijo que uno de los agresores se llamaba "Brian", quien incluso le dijo que si no hacía lo que le pedían "*...le iban a cortar un dedo*" y que "*...si ella quería estar bien tenía que acostarse en la cama con él*", y que "*Brian la penetró, la violó, de manera agresiva, con movimientos bruscos*", mientras que otro imputado le introducía el pene en su boca y que junto con el otro agresor "*eyacularon adentro*".

Se analizaron además los informes agregados al debate de fs. 33/34 -informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires- en el cual se certifica que NBO había sufrido abuso sexual con acceso carnal y los peritajes de los hisopados que se le realizaron.

De estos últimos informes surgió que el resultado de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

la muestra extraída a la víctima dio resultado positivo, con lo cual el "cotejo de ADN practicado entre las muestras biológicas indubitadas de Brian David Guillermo y aquéllas que se obtuvieron del hisopado vaginal practicado a NBO permitió extraer su identidad, acreditándose que el fluido seminal correspondía al nombrado Guillermo" -ver informes 2969-70 y 6896-7 del 7/8/20 y 6547/20 del 8/7/2020-. Dicho extremo fue confirmado en el juicio oral por el perito Enzo Canónaco.

Más aún, en la conversación telefónica existente entre Omar Gabriel Clavero y Sebastián Rodríguez agregada a la audiencia se refirieron a Guillermo como "el violín ese", expresión que es utilizada para referirse de manera despectiva a los autores de delitos de abuso sexual -cfr. fs. 2139-

Se evaluó también una comunicación telefónica de la madre del imputado, quien refirió que su "nuera" le refirió que Guillermo "es violín".

La defensa de Brian David Guillermo se quejó de que que la prueba existente no es suficiente para arribar a una sentencia de carácter condenatorio. Con referencia al hecho Nro. 1, entendió que sólo se cuenta con una foto en la red social "Facebook" del rodado VW Gol y con un dato del teléfono de su asistido, en el que constaba el número de Altamirano.

En lo que respecta al hecho Nro. 3, la parte dijo que sólo se valoró una frase de mensajería instantánea sacada de contexto y un reconocimiento fotográfico que no se condice con la descripción previa que debía formular el testigo.

La recurrente hizo referencia a las contradicciones y discrepancias existentes sobre lo acontecido en el hecho Nro. 4 y entendió que debía absolverse a Guillermo por el delito de abuso sexual.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Así las cosas, del análisis integral de la prueba recabada a lo largo de la pesquisa, y detallada precedentemente, se advierte que el tribunal valoró adecuadamente la intervención del imputado Brian David Guillermo en los hechos individualizados como Nros. "1", "3" y "4".

En efecto, las explicaciones que intenta dar la defensa de Guillermo para exculparlo de la intervención en los dos primeros sucesos mencionados, y de su intervención en la totalidad del hecho Nro. "4" -en el admitió su autoría parcial- no resultan atendibles y se contraponen con el análisis integral efectuado por los jueces del "a quo".

Conforme lo expuesto, el imputado Guillermo fue coautor de los hechos indicados, lo que se desprende de la prueba concordante y contundente agregada a la audiencia oral, descripta precedentemente y entre la que cabe citar nuevamente a: sus demostrados contactos con el resto de los coautores de los sucesos investigados, su foto con el automóvil que fue utilizado en el secuestro del hecho Nro. 1 y la determinación de su alias -"Rubio"-; a las identificaciones realizadas por el padre de la víctima en el hecho Nro. 3, a los testimonios de la damnificada NBO en el Hecho 4 e incluso a la pericia realizada sobre el hisopado realizado a la nombrada, del que en forma indubitada se determinó que el fluido seminal obtenido le pertenecía.

Por ende, los agravios sobre la arbitrariedad de la valoración del "a quo" realizados por la recurrente son una mera disconformidad con el análisis efectuado por los jueces de la instancia previa y que no tiene asidero lógico al contraponerlo con las constancias de autos.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

### Omar Gabriel Clavero Serrano

El "a quo" valoró que en su descargo el imputado Clavero Serrano había negado su participación en los hechos y que dijo que se comunicaba con Altamirano por haber realizado un par de negocios con él. Con relación al abuso sexual de NBO, dio su coartada y explicitó las actividades realizadas el día en cuestión, en particular, que luego de estar con su familia había acompañado a su hermano al hospital, adonde estuvo hasta altas horas de la madrugada.

El tribunal consideró que el imputado Clavero Serrano es responsable por los sucesos cometidos en perjuicio de Patricia Liliana Gari (hecho Nro. 1), Christian Ezequiel Sombra (hecho Nro. 3); Martín Santiago Meza y NBO (hecho Nro. 4) y también por el abuso sexual sufrido por esta última.

En lo atinente al hecho Nro. 1, el "a quo" expuso que conforme los informes correspondientes, el teléfono celular que se le había sustraído a la damnificada a los pocos días de su secuestro impactó en el teléfono de la ex pareja de Clavero Serrano -Giselle Lorena Enríquez-, desde el que se habían mantenido diversas conversaciones con el imputado. Ello, conforme las tareas de investigación realizadas y agregadas a la audiencia de debate. Ello también fue corroborado por el testimonio del agente Emiliano Acosta.

Fue así que las coordenadas del teléfono determinaron el domicilio de Clavero Serrano -ver fs. 168/171-

A ello se sumó que al producirse el allanamiento en el que fue detenida Giselle Lorena Enríquez se halló el aparato celular perteneciente a Gari -abonado 1136351863- y quedó en el acta que dicho celular era el que utilizaba la nombrada.

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

En dicha oportunidad también se secuestró una tira de tres imágenes en el cual se reflejan Enriquez y Clavero Serrano.

Del análisis del teléfono de Enriquez surgió una conversación entre ésta y Clavero Serrano del 16 de enero de 2020, en la cual el nombrado dijo: *"Yo soy chorro, robo. Yo no voy a mentir nada, tenés que decir que mi vida es de un chorro"*, mientras que Giselle le contestó *"Bueno, listo. Le voy a decir la verdad, porque me cansaron. Y no sos chorro, secuestra vieja"*. Ello lo confirmó en la audiencia de juicio Daniela Marisol Correa, quien analizó la información derivada de los teléfonos celulares.

A fin de vincular los hechos Nros. 1 y 3 se recordó fundadamente que la camioneta sustraída a Adolfo Sombra -padre de la víctima del último suceso mencionado- estuvo detenida en la misma zona donde se reportó la ubicación del teléfono de Patricia Gari.

En cuanto a la participación de Clavero Serrano en el hecho Nro. 3, se evaluó que del informe de fs. 972/974 surge que el día 14 de enero de 2020 a las 00:24 horas, mientras acontecía el secuestro de Sombra Costa, el abonado de Altamirano estaba ubicado en la zona y horario de captura de la víctima y recibió una comunicación telefónica del teléfono utilizado por Clavero Serrano, lo cual fundadamente para el tribunal *"refuerza la hipótesis de la comunicación que existía entre los integrantes de la banda delictiva en momentos de concretarse los ilícitos"*.

Asimismo el mentado progenitor de la víctima identificó a Clavero Serrano como aquél que participó del secuestro de su hijo, tal como surge del acta del 12 de mayo

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

de 2021 y fue ratificado por el nombrado en el juicio.

Con referencia al hecho Nro. 4, el "a quo" mencionó que el automóvil Honda Civil dominio LOS 490, propiedad de Martín Meza, fue incendiado el 22 de enero de 2020 a escasa distancia del domicilio de Clavero Serrano -ver informes de fs. 95 y vistas fotográficas de fs. 92/94 de la causa 307/2020-

Se consideró que el terreno ubicado en la calle Ascasubi entre Bracco y calle 114 de Guernica también era el de descanso de Altamirano y había sido publicado por Giselle Enríquez para su venta, circunstancia que los jueces sentenciantes evaluaron que *"refuerza la presencia de Clavero Serrano en el lugar de cautiverio"* y que también puede corroborarse de los dichos del agente Guido Ariel Di Palma.

En cuanto al delito de abuso sexual que se le imputa a Omar Gabriel Clavero Serrano, se determinó debidamente que fue el responsable de la agresión sexual vía oral que sufrió NBO en el marco del hecho de secuestro.

A tal fin resulta determinante el relato de la víctima en el debate, quien recordó haber sido amenazada con la muerte de su abuela de no acceder. También se determinó que el agresor que no era Brian le pasaba el arma por la cabeza y la mano por su cara y cuello. Que posteriormente, mientras Brian la penetraba y violaba vía vaginal, daba vueltas y le pasaba la mano y el arma *"y mientras Brian la violaba, introduciendo el pene en su vagina, el otro agresor le introdujo el pene en su boca, y que ambos eyacularon adentro"*.

Este último sujeto -según recordó en el juicio oral- *"era de tez muy morena, su contextura no era delgada, era robusto, que así también lo percibió antes de verlo, por sus*

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*manos cuando las pasaba por su cara y el cuello” y que sus ojos eran oscuros.*

El “a quo” determinó racionalmente que la edad aproximada como las características físicas detalladas por la víctima coinciden con las de Clavero Serrano y, tal como ocurrió con Brian Guillermo, en diversas oportunidades Sebastián Rodríguez lo llama “violín” -ver conversaciones entre Clavero y este último de fs. 1335/1338, 1413/1415, 1445, 2124 y 2131-

También en una conversación entre Clavero y Giselle ella también nombra *“andas durmiendo en el piso corte violín”* -ver fs. 2129-

A lo indicado se aunó que en una bombacha hallada en el lugar de cautiverio de las víctimas se halló el ADN de Clavero y que, si bien no pertenecía a NBO, sí lo ubica en el sitio de los hechos investigados -informe del 31 de agosto de 2021-. Ello, corroborado con el testimonio de Enzo Canónaco.

La defensa de Omar Gabriel Clavero entendió que el tribunal le otorgó responsabilidad en lo referente al hecho Nro. 3 con un reconocimiento de personas que no aporta certeza absoluta.

En cuanto al Hecho Nro. 4, dijo que Clavero Serrano se encontraba en el Hospital de Guernica al cuidado de su hermano, con lo cual nunca pudo intervenir como captor de Meza y NBO y menos aún haber victimizado sexualmente a la nombrada en último término.

Por ello, razonó que los indicios son débiles y frente a la duda existente debe absolverse a su defendido.

Conforme las pruebas individualizadas “ut supra”, la queja de la defensa de Serrano con respecto a la valoración

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

efectuada por los jueces de la instancia previa no tiene sustento.

Ello puesto que la multiplicidad de las pruebas que lo señalan como responsables son concluyentes en cuanto lo conectan con la co-autoría de los hechos determinados como Nros. "1", "3" y "4".

Así, cabe nombrar, entre otras, a las llamadas efectuadas a la pareja del imputado Serrano desde el celular robado a la víctima del suceso Nro. 1 y a las transcripciones de dichas comunicaciones efectuadas oportunamente; a la ubicación de la camioneta sustraída al padre del damnificado por el hecho Nro. 3 y la identificación efectuada por este último del imputado y al sitio en que se incendió adrede al auto del damnificado por el hecho Nro. 4.

Con relación al último hecho mencionado, se determinó su ubicación en dicho lugar no sólo por la individualización de la víctima de abuso sexual que se corresponde con las señas particulares de Serrano, sino también por el análisis efectuado a la ropa interior encontrada en el inmueble en el cual NBO estuvo retenida.

Consecuentemente, la participación individual de Serrano en los sucesos Nros. 1, 3 y 4 también se encuentra debidamente demostrada.

Cristian Agustín Altamirano

Al dar su versión de los hechos que se le imputan Altamirano negó haber sido autor del abuso sexual sufrido por NBO.

Los jueces de la instancia previa lo consideraron responsable de los 4 hechos investigados en autos.

Para ello, en lo referente al hecho 1, consideraron

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

que el vehículo Honda Civil que fue utilizado en el secuestro de Patricia Gari era el rodado que él utilizaba.

Ello, conforme lo dicho por la damnificada en el debate oral y las cámaras que registraron a los automóviles involucrados en su secuestro -Cfr. Fs. 136/139-

Se evaluó que el policía Sergio Hernán Moreno indicó que un día después del hecho mencionado Altamirano fue detenido conduciendo un vehículo similar al Honda Civil mencionado.

Ello se corrobora también por los testimonios de los agentes Guido Di Palma, Walter Humaño y Emiliano Costa.

Más aún, enfrente del domicilio ubicado en la calle 124Nro. 2138 -donde dormía Altamirano- se puede observar un Honda Civil dominio OTL 628 -ver fs. 318 y 311- y del acta de detención de Pedro Alexis Miranda Lavado de fs. 574/577 también surge que dicho vehículo pertenecía a Altamirano.

Por lo demás, los policías Orlando Emilio Casco y Guido Di Palma dijeron que el imputado alternaba su domicilio con el lugar donde ocurrieron los hechos.

Se mensuró que el día 21 de diciembre de 2019 a las 23:10 y 23:45 horas el teléfono a nombre de Altamirano operó en las celdas que dan cobertura a distintos puntos de la de Longchamps y que el día 22 de diciembre a las 00:45 horas se desplazó a la zona de cautiverio de la víctima.

Se trajo la conversación existente entre Altamirano y Pedro Alexis Miranda Lavado a través de la cual el primero ofrecía un Gold Trend cuyas características coinciden con el utilizado para secuestrar a Patricia Gari -ver fs. 136/139-

En cuanto al hecho 2, surge de autos que la camioneta Chery Tiggo que le fue sustraída a la víctima del

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

hecho 2 fue encontrada en el domicilio sito en la calle Ascasubi entre Bracco y 114, lugar de descanso de Altamirano.

A ello se suma que del teléfono del mencionado imputado se observa una fotografía de fecha 18 de enero de 2020 en el que él se encuentra delante de una casa de color verde que resultó ser el lugar de cautiverio de la víctima.

En esa vivienda se secuestró una colilla de cigarrillo de la cual se obtuvo un *"perfil genético autosómico parcial perteneciente a Cristian Agustín Altamirano"*, con lo cual se aunó otro elemento que lo ubicó en el sitio en el cual los damnificados fueron secuestrados.

También se encontró en dicho sitio una linterna con picana eléctrica en funcionamiento marca *"96000K Volt 928 Type"*, que fue reconocida como propia por Esteban Amaya cuando le fue exhibida y confirmó lo indicado en el debate oral.

El *"a quo"* indicó que del registro de comunicaciones de Altamirano con su pareja Azul Pescara surge que el día 20 de enero de 2020 en que ella le dice: *"no vas a secuestrar hoy"*, a lo que él le contesta *"voy a robar"* -ver fs. 1934/1935-

En lo que respecta al hecho Nro. 3, los sentenciantes trajeron el informe de fs. 972 y siguientes, mediante el cual se constató que el día 13 de enero de 2020 a las 23:46 horas Altamirano se encontraba fuera de las zonas que frecuentaba habitualmente en la localidad de Longchamps, sitio que coincide con la zona y el horario de captura de Christian Ezequiel Sombra Costa y luego se desplazó a la localidad de Burzaco -entre las 00.14 y las 00.24 horas del día siguiente, que tiene relación con el sitio de cautiverio del nombrado. Asimismo a las 00.24 horas Altamirano recibió

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

una comunicación telefónica por parte de Omar Clavero Serrano -coimputado en el hecho en cuestión-

Se probó que dos días después de dicho secuestro Altamirano conversó con un masculino denominado "Pichay", quien le pidió fotos de "los cables", que fueron enviadas, aclarando Altamirano que "no son comunes, y si los puede cambiar por faso".

Conforme declaró la oficial Daniela Marisol Correa en el juicio, los investigados hablaban de vender herramientas en un chat, puntualmente un rollo de cable sustraído a una de las víctimas, quien tenía una camioneta y cree que trabajaba en "Telecentro". Esa bobina de cable también fue reconocida por la víctima Sombra Costa y por su padre Adolfo Rubén Sombra como uno de los objetos que se encontraban en la camioneta que le sustrajeron.

Asimismo Sombra Costa reconoció como de su propiedad la pinza marca "Stanley" con su funda que fue encontrada en el domicilio de Altamirano -fs. 460/466-

Dos días después del secuestro sufrido por Sombra Costa, Altamirano mantuvo una conversación por Whats app con "Rubio" Brian David Guillermo- y allí este último le reprochó que "no le dejaron ni una pinza"

En cuanto al hecho Nro. 4, los jueces sentenciantes mencionaron diversas pruebas que posibilitan acreditar la participación de Christian Agustín Altamirano.

Trajo nuevamente la vista fotográfica del imputado que lo ubica adelante del inmueble al cual llevaron a los secuestrados.

Analizó que se agregaron al debate oral tres vistas fotográficas de la galería del teléfono de Altamirano, en las

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

que se observan: un automóvil Honda Civic color gris con un pequeño choque -del 7 de enero de 2020-, un masculino desarmando dicho vehículo -el 19 de enero de 2020- y el mismo automóvil con el paragolpes y capot sin daños -del 19 de enero de 2020-. El "a quo" aclaró que las últimas fotografías son del mismo día del secuestro de Meza, oportunidad en la cual Altamirano extrajo algunas partes al automóvil del damnificado antes de incinerarlo.

Al respecto, al prestar declaración en el debate Meza dijo que su auto era un Honda Civic y que "...se lo llevaron y el no supo más del auto, hasta que, en un momento, uno de los chicos que cree que fue el que le limpio la cabeza, dijo que era una máquina, que andaba muy fuerte y que era una pena porque lo habían prendido fuego", y que también escuchó que decían "sacale la batería a ese auto y ponésela al otro, que este no anda".

En igual orden de ideas el agente **Guido Di Palma**, manifestó en juicio que los damnificados "... tenían un Honda Civic similar al que poseía uno de los imputados y que usaron repuestos de ese auto para armar el vehículo propio..." y que "Ellos tenían el auto chocado en un domicilio".

Otro elemento que se consideró fueron otras fotografías del teléfono de Altamirano, de fecha 20 de enero de 2020, de cuatro ruedas completas con la insignia de Honda en la llanta, las cuales fueran reconocidas por Martin Meza como pertenecientes a su rodado.

Emiliano Acosta dijo en el debate que a NBO había podido escuchar "que iban a desarmar el auto de su pareja... El auto era un Honda Civic...".

A fs. 165/197 en el legajo de actuaciones reservadas

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

se refleja el hallazgo del vehículo incinerado Honda Civil dominio LOS-490, propiedad de Martín Meza con el faltante del capot en la localidad de Guernica y a fs. 180 las fotografías respectivas.

Del teléfono de Altamirano también surgió que en una conversación con un tal "Dipi" del 7 de enero de 2020 en que le preguntaba si tenía un teléfono y que el 19 de enero de mismo año Altamirano le ofreció un teléfono celular cuya fotografía adjuntó que tenía una carcasa similar al perteneciente a Meza, quien fue secuestrado ese mismo día.

Asimismo entre los contactos de Altamirano figuraban los de los imputados "Ojón" -abonado usado por Clavero Serrano- "Tata" -utilizado por Inglesé, así como los denominados "Rubio" y "Brian López" que usaba Guillermo.

Especialmente se consideró que la víctima NBO reconoció en rueda de personas a Christian Agustín Altamirano como a uno de sus captores -Cfr. Fs. 784/804-

A lo expuesto se aúna que en el domicilio de Altamirano se secuestraron las ruedas del Honda Civic del auto de Meza y un par de guantes grises reconocidos por el nombrado durante la instrucción. Ambos damnificados reconocieron a la picana eléctrica que le habían sustraído los imputados a Esteban Amaya y con la que habían amenazado a Meza.

Martín Meza también dijo en sede policial que entre los secuestradores había aparecido un muchacho que le dijo que tenía 17 años y que estaba resentido de la vida. Al respecto, el "a quo" recordó que al momento de los hechos investigados Altamirano tenía efectivamente la edad indicada.

Javier Andrés Inglesé

En lo que atinente a Inglesé, él afirmó que era

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

inocente de todos los sucesos que se le imputan y que los días de los secuestros se encontraba en sitios distintos, aunque reconoció su amistad con Altamirano, a quien señaló como el jefe de la banda así como el encargado de repartir el dinero, y que conocía a Omar Gabriel Clavero Serrano y a Brian David Guillermo, sabiendo que integraban un grupo dedicado a cometer ilícitos.

El "a quo" debidamente tuvo por probado que Inglese participó como autor del hecho Nro. 4 que damnifica a Meza y a NBO.

Concretamente el "a quo" recordó el patrón de conducta y la reproducción del mismo modus operandi en los distintos hechos investigados y la vinculación de Inglese con el resto de los imputados y, en consecuencia, su pertenencia a una banda delictiva.

Se remarcó que al día siguiente del secuestro de Patricia Gari Inglese fue detenido junto con Altamirano a bordo del automóvil Honda gris oscuro.

En el mismo sentido el agente Emiliano Acosta recordó haber investigado a una persona apodada "Tata", quien resultó ser Inglese y que estaba relacionado con Altamirano.

Como ya se señaló, Inglese era uno de los contactos del teléfono de Altamirano.

A su vez, del informe de las líneas telefónicas de Inglese y de Altamirano surge que al momento en que ocurrieron los sucesos de marras ambos abonados se encontraban en la zona de cautiverio de las víctimas. Ello, sin perjuicio de indicar que se domiciliaban cerca del lugar.

También se verificó la relación entre Guillermo e Inglese a través de la fotografía que ambos compartían en el

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

"Facebook" del primero.

Se mensuró en particular que Martín Meza lo reconoció como a una de las personas que intervino en su secuestro en oportunidad de efectuarse la rueda de reconocimiento del 2 de enero de 2020, agregada como prueba a la audiencia oral. Dicha circunstancia fue corroborada con la declaración de Meza en el juicio, quien indicó que si bien quien lo apuntó con un arma estaba encapuchado, medía 1,78 metros, tenía la tez blanca y que parte del rostro estaba descubierto. Que fue quien lo apuntó, bajó de la camioneta, se puso al lado suyo y le puso una pistola en la cabeza.

La defensa de Inglesse se agravió de que se valoró erróneamente la prueba producida e incorporada al debate oral y que no se consideró la prueba de descargo producida por esa parte, que individualizó. Evaluó que el reconocimiento en rueda de persona fue la única prueba de cargo existente en la causa y que no se trató de un elemento "dirimente" o "determinante".

De la individualización de la prueba realizada precedentemente, y considerada debidamente por el "a quo" para endilgarle a Inglesse su participación en el hecho individualizado como "4" se desprende que no le asiste razón a su defensa y que a fin de determinar la responsabilidad que le cabe al nombrado en dicho suceso no se valoró únicamente la individualización que se le realizara en rueda de personas tal como indica.

En efecto, dicha individualización por parte de una de las víctimas de los secuestros extorsivos, concretamente Meza, se sumó al resto de las pruebas analizadas en el juicio oral, descriptas precedentemente y que determinaron

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

correctamente la participación como co-autor de Inglesé.

De la reseña efectuada se advierte que el "a quo" brindó fundamentación suficiente para rechazar los planteos por el impugnante, quien insistió nuevamente con su tesitura, aunque sin lograr conmover el temperamento adoptado.

Por ello, no se hará lugar al agravio impetrado.

### Gerardo Ezequiel Frutos

En oportunidad de prestar declaración indagatoria Frutos negó su participación en el hecho Nro. 5 en que se lo señala como autor. Ello, no obstante señalar que conocía a Omar Gabriel Clavero Serrano, a su pareja y al padre de éste, a quien había llevado como remisero en distintos viajes, en uno de los cuales lo habían detenido.

El tribunal de la instancia precedente valoró en particular que Clavero Serrano tenía un "caudal importante de comunicaciones con Gerardo Ezequiel Frutos y que, tras recorrer varios domicilios, que podría dar con Clavero Serrano, se verificó que, en la calle 118 nro. 3541... (estaba) estacionado en varias oportunidades un rodado particular marca Ford, modelo Mondeo, dominio BIW 757, conducido por un hombre de 35 a 40 años, pelado, tez trigueña, contextura robusta, aproximadamente de 1,70 metros de altura, pudiendo tratarse de quien se relacionaba con Clavero Serrano" -Cfr. Fs. 1176-

Fue así que se implantó una vigilancia y el día 13 de marzo de 2020, siendo las 24 hs., se observó que dentro del rodado Ford Mondeo, cerca de la casa de Giselle Lorena Enríquez -ex pareja de Clavero- se encontraba este último, quien estaba prófugo y al advertir sus ocupantes que eran vigilados, comenzó a circular a alta velocidad.

Dicho rodado se desplazó por la calle 126 en

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

dirección a calle 135, donde giró a su derecha e inmediatamente a la izquierda, por calle 128, luego giró a la derecha por calle 135 e inmediatamente a la derecha por Capitán Olivera, siendo detenido en la intersección de esta última y calle 137, puesto que disminuyó su velocidad, habiendo sido interceptado. Se determinó que en el interior del vehículo sólo se encontraba Gerardo Ezequiel Frutos, junto a su hijo menor B. T. F., de 4 años.

El "a quo" mencionó que el hecho que motivó la persecución y detención de Frutos se debió a que los teléfonos estaban intervenidos, sabiéndose con exactitud que el nombrado auxiliaba constantemente a Clavero Serrano.

También tuvo en cuenta que Frutos ayudó a Clavero Serrano a sustraerse de la acción de la justicia estando presente su hijo menor de edad y que se comunicaban ambos a través de la pareja del primero, Elizabeth Tolaba, circunstancia que, según explicaron los jueces, elimina de plano la hipótesis que el vínculo entre los imputados tuviese carácter eventual.

También se consideraron las numerosas comunicaciones telefónicas que se registraron entre el abonado de Frutos y el utilizado por Clavero Serrano, en momentos en que aquel se profugaba de la justicia -Cfr. Informe de fs. 1335: 17 registros de comunicaciones de los cuales 13 son entrantes y 4 salientes, que en promedio superan el minuto de duración.

Se merituó que el principal contacto de Frutos - abonado 3841-0703- era también a su vez un contacto asiduo del teléfono a nombre de Clavero,

De las transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 1336/1342 se precisó que el abonado utilizado por Omar

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

Gabriel Clavero Serrano se comunicaba usualmente con el abonado utilizado por Sebastián Rodríguez, y que, el día 24 de marzo a las 23:58 horas, tocaron varios temas, "algunos relacionados con la detención de Gerardo Ezequiel Frutos".

*En una de esas comunicaciones "(...) Clavero le pregunta si va a salir 'Fleki' (en relación a Frutos) y Seba le responde 'seguro'. Le comenta que fue a lo de la Señora 'Flequi', que le pidió que vaya y que le dijo que lo movieron a él, Clavero le pregunta por esa señora y Seba le dice que tiene la casa cerrada, que tiene miedo. Dicen que 'Flequi' sabe de herrería, de mecánica, que tiene autos y un bondi (colectivo) y que la mujer le pidió si él o Clavero podían hacer algo para no involucrar a Fleki, que ella espera que con esto de la detención pueda sentar cabeza y entender, Seba le dijo que 'ahora que tienen el capital, pueden hacer las cosas bien'".*

Similares circunstancias aparecen en los informes obrantes a fs. 1409, fs. 2088 y 2100-

Por ello, fundadamente el "a quo" indicó que Frutos no solo se comunicó con Clavero, antes y después de los allanamientos realizados por la Policía, sino que también tenían una relación estrecha y de confianza.

También se destacaron las comunicaciones telefónicas que tuvo Frutos con el prófugo Clavero Serrano -Cfr. fs. 1453/1454, 1457, 1470, 1478, 1484, 1486, 1487 y 1496 del expediente principal-, que permiten determinar que la relación entre ambos no era casualidad, sino que Gerardo Ezequiel Frutos ayudó en diversas oportunidades a Clavero Serrano, transportándole y dándole objetos para su subsistencia.

Se mencionó que ambos se comunicaban en código y que

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

se dedicaban a diversas actividades, como a la compra-venta de autos.

A su vez, los policías que realizaron las tareas de investigación, Fabio Alejandro Pirrone, Marcelo Daniel Román, Mauro Ezequiel Velazco y Daniela Marisol Correa afirmaron lo indicado.

La defensa de Frutos cuestionó la valoración de la prueba, que calificó como desproporcionada atento la conducta efectivamente desplegada por Frutos, a lo que se suma la situación personal del nombrado.

Atento el cúmulo de pruebas obrante contra el imputado Frutos, que fueron descriptas en los párrafos que anteceden, los jueces de la instancia previa fundadamente analizaron su participación como encubridor en función de la ayuda que prestó a Clavero Serrano a sustraerse de la acción de la justicia estando presente su hijo menor de edad.

Por ello, las explicaciones brindadas por el impugnante a fin de deslindar la responsabilidad de Frutos no encuentran asidero en las probanzas señaladas, y resultan un mero intento de exculparlo que no se corrobora con el análisis efectuado en la sentencia en análisis.

De conformidad con todo lo hasta aquí expuesto, los planteos invocados por las defensas en orden a la arbitrariedad del "a quo" para evaluar la prueba que compromete a sus pupilos, ya sea por la supuesta orfandad probatoria, supuestas contradicciones en los dichos de los secuestrados o erróneos reconocimientos en rueda tampoco resultan novedosos, sino que se tratan de una reedición de los que se introdujeron en el debate y que fueron debidamente rechazados por el sentenciante, sin que ahora logren rebatir

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

en esta instancia lo decidido fundadamente en la sentencia impugnada.

Otros agravios traídos a colación por las defensas, tampoco puede tener favorable acogida y resultan insubstanciales para conmovir el decisorio adoptado. Entre ellos, las supuestas dudas sobre la intervención de sus asistidos en los hechos aquí investigados, conforme las diversas razones explyadas precedentemente.

De conformidad con lo indicado, más allá de la participación de cada uno de los imputados en los sucesos en estudio se demostró la existencia de una banda y de un "modus operandi" común entre todos los imputados, que posibilitó que actuaran de manera coordinada conforme las responsabilidades de los nombrados en los hechos descriptos.

Respecto de las pretensiones defensasistas sobre la supuesta falta de acreditación de la intervención personal de sus asistidos en el presente secuestro, debe recordarse que la invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

De la reseña efectuada surge que el tribunal de juicio efectuó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar los pronunciamientos condenatorios aquí impugnados.

El "a quo" realizó un amplio análisis del material

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P.; 1 del C.P.P.N.; y 3 del C.P.P.F.).

Las críticas ensayadas por las partes recurrentes que representan a los imputados sobre diferentes probanzas producidas en autos se sustentan en una consideración fragmentaria y, correlativamente, en una apreciación aislada y parcializada de cada una de ellas en aras de poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

Del examen de la sentencia traída a revisión corresponde concluir que el decisorio constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2°, a *contrario sensu*, del mismo cuerpo legal). La valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte.

El cuadro probatorio reunido en autos ha sido observado por el tribunal de la anterior instancia a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N), de modo que corresponde rechazar este tramo de la impugnación.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

V. Cabe ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por la defensa de Gerardo Ezequiel Frutos cuestionó la subsunción de la conducta atribuida a su defendido bajo la figura de encubrimiento agravado. Evaluó que, en todo caso, podría enmarcarse en un encubrimiento simple.

Sobre el particular, dijo que no existió prueba ni indicios unívocos, graves y concordantes que permitan inferir sin duda alguna que Frutos conocía con precisión la situación jurídica de Clavero, ni que su conducta tuviera como finalidad entorpecer o sustraerlo de la acción judicial.

El "a quo" condenó a Frutos por encontrarlo autor del tipo penal previsto en el artículo 277 inc. 1 "a" e inc. 3 "a" del Código Penal, que sanciona a quien, tras la comisión de un delito ejecutado por otra persona, en el que no tuvo participación, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a las acciones de esta, conducta que tipificó como agravada toda vez que la comisión del delito precedente es especialmente grave.

En función del plexo probatorio detallado precedentemente que incrimina a Frutos, el "a quo" tuvo por debidamente demostrado con las transcripciones telefónicas agregadas al debate que el nombrado sabía que su amigo Clavero Serrano realizaba maniobras para que la policía no diera con su paradero y le brindó su apoyo esencial para ello.

También se demostró suficientemente que el día en cuestión el imputado trasladaba a Clavero Serrano en su auto y cuando detectó la presencia de personal policial aceleró la marcha y comenzó a efectuar maniobras evasivas para eludirlos, extremo que surgió tanto de los dichos efectuados por el

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

imputado en su declaración indagatoria como por los testimonios de los funcionarios policiales que declararon en la audiencia oral.

A la admisión de Frutos respecto a su conocimiento de que Clavero Serrano era un prófugo de la justicia los jueces agregaron fundadamente que tenía pleno conocimiento de que con su accionar facilitaba y garantizaba el resultado final del hecho, que le informaba sobre los "movimientos extraños" que había en el barrio, lo que debidamente se tuvo como relacionado con las tareas de investigación que realizaba la policía y que incluso le proveyó enseres para su subsistencia (conforme dijo el "a quo", por lo menos colchón, comida y una garrafa).

Y fue así, en función de su accionar, que dificultó la actividad desarrollada por el Estado, a través de los órganos creados para castigar a las personas que delinquen, obstaculizando el ejercicio o la materialización del "ius punendi estatal", afectando el bien jurídico protegido, en este caso, la administración de justicia (Cfr. De Langhe, M; Lerman, M. "Código Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Tomo 5, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2025, pág. 554 y ss).

Por todo ello, se tuvo por descartada la figura de encubrimiento simple que pretende la defensa en esta instancia, puesto que con las constancias arrimadas se demostró que efectivamente Frutos tenía cabal conocimiento de que ayudaba a evadir de la justicia a Clavero Serrano y también sabía que éste estaba imputado de un delito particularmente grave, con lo cual evitaba su esclarecimiento.

Así las cosas, se advierte que el defensor vuelve a

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

traer en esta instancia cuestiones ya tratadas y resueltas fundadamente por el "a quo", no aportando nuevos elementos que posibiliten variar lo decidido en la sentencia analizada.

**VI.** En cuanto a los agravios impetrados por las impugnantes contra las penas de prisión impuestas a sus asistidos en autos y las pautas seguidas para la determinación de sus respectivos montos, adelanto que no se hará lugar a los mismos.

Concretamente la defensa de Javier Andrés Inglesé y de Brian David Guillermo evaluó que, en el caso del primero, no se consideraron la ausencia de antecedentes penales ni la inexistencia de procesos en trámite y que permaneció en prisión preventiva durante más de cinco años y medio. Dijo que tampoco evaluaron debidamente su buen comportamiento durante todo el proceso, ni sus condiciones personales. Agregó que se tuvieron en cuenta como agravantes los daños padecidos por las víctimas en hechos en los que fue absuelto, y que existió una desproporción manifiesta entre la condena que le impusieron a él y la que recayó sobre Sosa.

En cuanto a Guillermo, la recurrente se quejó de que no se tuvo en cuenta el reconocimiento que efectuó sobre su participación en el hecho Nro. 4, ni que tuvo una infancia con graves problemas económicos y socioafectivos, que trabajaba en jardinería, es padre de dos niñas y que su comportamiento a lo largo del proceso fue bueno. Consideró que se equiparó su pena a la de otros imputados que no colaboraron en el proceso.

A fin de dar respuesta a este tramo de la impugnación corresponde memorar las pautas atenuantes y agravantes tenidas en cuenta por el "a quo", quien ponderó como circunstancias atenuantes en el caso de todos los

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

imputados el prolongado tiempo en prisión que registran en forma preventiva -salvo Frutos-. Asimismo, contempló el bajo nivel de instrucción y el estado de vulnerabilidad socioeconómica manifestado por ellos.

A su vez, para el caso de Inglese, se tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales registrados.

También se evaluó que Inglese indicó "(...)que sabe leer y escribir, que cursó hasta séptimo grado y no continuó con el secundario, porque fue papá a los 16 años. Mencionó que antes de estar detenido ayudaba en construcciones en la zona de Guernica a su abuelo que es maestro mayor de obras y que su grupo familiar está conformado por su pareja y sus cuatro hijos (...)".

De igual modo se expidieron sobre Guillermo, quien refirió "(...) que sabe leer y escribir y que completó la primaria, pero no siguió porque tuvo que ayudar a su mamá que era cartonera, porque eran ocho hermanos y no tenían para comer. Que estando detenido retomó el primer año de secundaria el que actualmente cursa. Mencionó que previo a quedar detenido realizaba trabajos de mantenimiento cortando el pasto de jardines por el barrio, en terrenos o casas quintas de personas que lo conocían en la zona de Solano y Guernica."

Como circunstancias agravantes los jueces de la instancia previa trajeron, "en la totalidad de los casos, la planificación y logística utilizadas, además la violencia tanto física como moral ejercida sobre la totalidad de las víctimas, dado que las golpearon y/o amenazaron. Todo ello sumado a la extensión del daño causado a las víctimas activas y sus familias, lo que fue profusamente referido durante las declaraciones de debate oral prestadas durante el

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*contradictorio”.*

En este sentido, resulta pertinente recordar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 237:790 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699:347:863, entre otros).

Conforme lo expuesto, se advierte que las críticas de la defensa revelan una mera disconformidad con el razonamiento de los jueces, que ha sido debidamente fundado, y que ha considerado los extremos plasmados por la recurrente - que han sido reiterados en esta instancia-, por lo cual no resultan atendibles.

En efecto, las circunstancias que trae nuevamente la parte y que a su criterio no evaluaron los magistrados intervinientes -ausencia de antecedentes, tiempo en prisión preventiva, circunstancias personales entre otras- fueron meritadas y debidamente tratadas en la sentencia recurrida.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

Por lo demás, corresponde recordar que en

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

oportunidad de efectuar su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se imponga a Brian David Guillermo la pena de 30 (treinta) años de prisión y a Javier Andrés Inglesse la pena de 23 (veintitres) años de prisión.

Así, en atención a la escala penal de los delitos que se les endilgan a Inglesse y a Guillermo; considerando las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas debidamente por el *a quo*, se advierte que la defensa de los nombrados no ha logrado demostrar que las penas de prisión que se les impusieran en el *sub examine* resulten arbitrarias, esto es, a Brian David Guillermo la pena de 25 (veinticinco) años de prisión por resultar autor de los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes, en tres hechos en perjuicio de Patricia Liliana Gari, Cristian Ezequiel Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, y por haberse logrado su propósito, -cobro de rescate-, en dos hechos en concurso real, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada-, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes, en perjuicio de NBO en calidad de autor (Arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2º último párrafo, 170 primer párrafo y segundo párr. inc. 6º, y 119 primero, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. d) del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y a Javier Andrés Inglesse la pena de 11 (once) años y 6 (seis) meses de prisión por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

intervinientes, en un hecho en perjuicio de Martín Santiago Meza y NBO, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primer párrafo y segundo párr. inc. 6° del Código Penal de la Nación y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Las críticas de la asistencia técnica de los nombrados contra la individualización de las penas de prisión impuestas por el tribunal oral, significativamente menores a las solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, no pueden prosperar.

En síntesis, la sentencia impugnada por las defensas constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta a su respecto, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, este tramo de la impugnación no tendrá acogida favorable.

**VII.** El defensor de Javier Andrés Inglese y de Brian David Guillermo planteó la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y se quejó de la declaración de reincidencia impuesta a Guillermo.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

En lo que respecta a la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, adelanto que tal planteo introducido por la parte recurrente tampoco habrá de prosperar.

Debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394;

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Sentado ello, la cuestión traída a estudio (planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia), ya ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Gramajo" (Fallos 329:3680), a partir del cual se permite colegir que no es inconstitucional la mayor severidad en el cumplimiento de la pena derivada de la declaración de reincidencia del responsable de un delito, toda vez que ésta se justifica, precisamente, en el desprecio hacia la pena que ha sido impuesta con anterioridad.

Este criterio ha sido reiterado por el Alto Tribunal in re "Arévalo" (Fallos: 337:637 del 27/5/2014) y mantenido en el precedente "Fernández, Andrés Iván" (Fallos: 342:875 del 28/5/2019).

La recurrente no ha aportado fundamentos novedosos con aptitud para conmover la doctrina del Máximo Tribunal, la que se comparte, tal como lo he sostenido en reiteradas oportunidades (Cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.672, "Hernandez, Juan Ramón s/recurso de casación", Reg. n° 248/12, rta. el 07/03/12; causa n° 16.400, "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/recurso de casación", Reg. n° 582/13, rta. el 30/04/13; causa n° 546/13, "Castillo Pereira, Néstor Ariel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 438/14.4 del 28/3/2014; causa n° CCC 35840/2014/TO1/4/CFC1, "Bustos, Flavio Edgardo s/recurso de casación", Reg. n° 931/2015, rta. el 20/5/2015; causa FSA 19886/2014/TO1/CFC5, "Toro Claudio Hernán y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1819/17.4, rta. el 20/12/2017; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/recurso de casación", Reg. n°

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

1129/18.4, rta. el 31/08/2018; causa FMZ 12058745/2011/TO1/4/CFC1, "Martínez Lemos Gustavo Daniel s/recurso de casación", Reg. n° 2406/19.4, rta. el 27/11/2019; causa FSM 6928/2016/TO1/CFC3, "Mussa José Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/08/2020; causa FSM 70654/2018/TO1/CFC8, "Berrondo Lescano, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. n° 1255/2021, rta. el 20/08/21; causa 62699/2019/TO1/CFC14, "Ferreyra, Félix Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1205/22, rta. el 07/09/22; causa FRO 28847/2017/TO1/69/CFC16, "Uriz, Andrés Daniel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 239/2023, rta. el 16/03/2023; causa FCR 23461/2018/TO1/CFC10, "Valenzuela, Julio Daniel y otros s/recursos de casación", Reg. n° 1170/23, rta. 30/08/2023 y causa FSM 3426/2022/TO1/CFC2, "Paz Castaño, Patricio Jon y otro s/recurso de casación", Reg. n° 124/25, rta. el 05/03/2025, entre muchas otras), a cuyas consideraciones me remito en razón a la brevedad.

Conforme lo expuesto, el "a quo" debidamente dispuso que Braian David Guillermo resulta reincidente, puesto que registra una condena del 13 de octubre de 2016 de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°7 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa 424-2016, la que, conforme el cómputo de pena del 24 de noviembre de 2016, venció el 03 de enero de 2019 (fs. 1064/66 del lex 100).

En ese orden, tal como indicó el "a quo", de la certificación realizada el 20 de marzo de 2025, conforme lo comunicado por el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora, Guillermo fue aprehendido el día 4 de enero de 2016 y

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

beneficiado con la libertad condicional el 07 de agosto de 2017.

Por ello, habida cuenta que Guillermo fue condenado por hechos previos a los aquí juzgados, con sentencia firme y cumplió pena por dicha causa como condenado, no se hará lugar a la petición de su abogado defensor.

**VIII.** La defensa de Altamirano consideró que no se aplicó debidamente el Art. 4 de la ley 22.278 respecto a su defendido; que la imposición de pena se basó exclusivamente en la gravedad y violencia de los hechos y que no se efectuó un análisis motivado, específico e individualizado de su situación personal, razonamiento que desatendió el mandato imperativo de reducción y que vulnera el principio "non bis in idem" al utilizar la misma circunstancia -gravedad del hecho- tanto para agravar la pena como para excluir un beneficio legal, en contra de lo dispuesto por el Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte cuestionó que se agravó la pena total por encima de la solicitada por la fiscalía, lo que constituye una infracción al principio de proporcionalidad y que se utilizaron indebidamente informes disciplinarios y sanciones administrativas impuestas a Cristian Agustín Altamirano durante su detención para incrementar la severidad de la pena, ignorando los elementos positivos de su conducta, así como su realidad personal y social. Citó jurisprudencia.

Solicitó que se aplique a Altamirano una pena de cinco (5) años de prisión y en caso de unificación con otras condenas, no se supere el límite de nueve (9) años de prisión.

En término de oficina la Defensa Pública oficial de Altamirano consideró que nos encontramos frente a un caso de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

unificación de condenas y no de penas y solicitó que se le aplique una pena única de cinco (5) años de prisión.

En oportunidad de alegar el representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que se había analizado el caso de Altamirano conforme las previsiones del art. 4o de la ley 22.278, toda vez que al cometer los hechos atribuidos tenía 17 años, aunque estaba próximo a cumplir los 18 años.

La Fiscalía razonó que *"no existen otros medios menos gravosos que la imposición de la pena privativa de la libertad sin reducción alguna, más allá de los atenuantes que nombraron, para lograr los fines reeducativos y de resocialización del imputado y que asuma una actitud responsable y una función constructiva en la sociedad"*.

En línea a ello, solicitó *"que se declare su responsabilidad penal, porque ya adquirió la mayoría de edad, y que de los informes incorporados en su legajo tutelar y los informes socio-ambientales posteriores no surgen elementos que evidencien que el tratamiento tutelar haya sido positivo, como tampoco pudo acreditarse su evolución en el tratamiento penitenciario, puesto que lo que exige la norma es esta evolución positiva como para pensar en una reducción de la sanción, cosa que es evidente que no se ha dado en este caso"*.

En definitiva, el Fiscal ante la instancia previa solicitó que se imponga a Cristian Agustín Altamirano, por ser co-autor de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- en concurso real con los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes -cuatro hechos- y por haberse logrado su propósito (cobro de rescate)- dos hechos-, en concurso real, los que, a su vez, concurren

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

realmente con el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes - dos hechos-, también en concurso material, en este último caso en calidad de partícipe necesario, a la pena de veintitres (23) años de prisión, accesorias legales y costas, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primero y segundo pár. inc. 6°, y 119 primero, tercero y cuarto párrafo inc. d) del C.P.

El tribunal, luego de analizar la normativa aplicable al caso, expuso: *"Ahora bien, en cuanto a las consideraciones concretas del caso, cabe reflexionar que si bien, Altamirano ya alcanzó la mayoría de edad (18 años), lo que sucedió a pocos meses de haber cometido los ilícitos que en este caso se le atribuyen, el factor negativo del resultado del tratamiento tutelar realizado por el encartado, no viene a cambiar los estándares de aplicación de la reducción aludida (Art. 4 de la ley 22.278). En todo caso, se presenta en primer término, como un factor que contemplado, desde el sentido protectorio de la Convención de los Derechos del Niño, resulta suficiente para procurar asegurar la rehabilitación, educación y reinserción social del joven infractor.*

*En ese andarivel, la imposición de una pena de prisión bajo los parámetros de reducción aludidos y frente al injusto cometido, debe interpretarse como una medida de protección especial destinada a garantizar la plena reintegración de, en el caso, Cristian Agustín Altamirano.*

*Por lo tanto y en una interpretación armónica, en consonancia con el principio del interés superior del niño, con el objetivo de resguardar el cumplimiento de estándares protectorios que resultan operativos al caso, resultó*

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*razonable imponer a Altamirano la pena de 17 años de prisión en referencia a los hechos objeto del debate..."*

Consecuentemente, el "a quo" resolvió declarar la responsabilidad penal de Cristian Agustín Altamirano y, en consecuencia, condenarlo a la pena de diecisiete (17) años de prisión "por resultar coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravados por la cantidad de intervinientes, en cuatro hechos en perjuicio de Patricia Liliana Gari, Esteban Amaya, Cristian Ezequiel Sombra Costa, Martín Santiago Meza y NBO, y por haberse logrado su propósito, -cobro de rescate-, en dos hechos en concurso real, los que concurren idealmente con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada -, todo ello conforme los artículos 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 170 primero y segundo párr. inc. 6° del Código Penal, el artículo 4 de la Ley 22.278 y sus modificatorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación".

Cabe recordar aquí los parámetros acerca del sistema jurídico que regula las conductas de los menores en conflicto con la ley penal. Dicho sistema jurídico se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -en adelante "C.D.N."-, la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante "C.A.D.H."-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante Cámara Federal de Casación Penal "P.I.D.C. y P."- y las leyes 22.278 (B.O.: 28/08/1980 y sus modificaciones) y 26.061 (B.O.: 26/10/2005) (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 72307/2013/TO1/10/CFC2,

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

caratulado: "Quiñonez Cohene, Eder Karlile y otros"; Rta.12/4/2026, Reg. 398/16.4.y Sala III, causa n° FSM 66291/2014/TO1/CFC12, caratulada: "Aguilar, Joan Daniel s/ recurso de casación", rta. 4/10/22, Registro 1357/22, entre muchas otras).

La C.D.N. establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos 37 y 40. Al respecto, no es posible soslayar que el Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, recomendó a los Estados Parte asegurar la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño, en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CRC/C/15/Add.238.2004).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que *"los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54)"*, cuyo *"reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica"* (Fallos: 328:4343, considerando 32 in fine y 33).

Los derechos especiales que tienen los niños por su

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

condición de tales, en lo que a la imposición de penas concierne, se vinculan con dos aspectos diferentes: la concreta necesidad de pena y la medida de la culpabilidad.

En este sentido, tal como tuve oportunidad de expedirme en las causas de la Sala IV de la C.F.C.P. caratuladas "C., J. S. s/ recurso de casación" (causa N° 589/13, reg. N° 470/14, rta. 28/03/2014), "P., S. M. s/recurso de casación" (causa N° 12.439, reg. N° 1639/13, rta. 30/08/2013) y "S., C.F. s/recurso de casación" (causa CCC 500000432/2009/TO1/1/CFC1, reg. N° 924/2015, rta. el 18/5/2015) y en la Sala III de la C.F.C.P., "L., L. M.; L., C. R. y L., M. A. s/recurso de casación" (causa N° 786/2013, reg. N° 2466/2014, rta. 17/11/2014 y FSM 66291/2014/TO1/CFC12, caratulada: "Aguilar,... ya citada), entre otras, la necesidad de pena se encuentra intrínsecamente relacionada con la legítima finalidad que con su imposición persigue el Estado, esto es, *"la reforma y la readaptación social"* del condenado (cfr. C.A.D.H., art. 5.6 y P.I.D.C.y P., art. 10.b.3). En particular, en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, cobra especial relevancia *"la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad"* (C.D.N., art. 40.1).

En función de los parámetros generales indicados, considerando además lo propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de efectuar su alegato, se advierte que el "a quo" evaluó debidamente la gravedad de los hechos endilgados a Altamirano en estos actuados, las agravantes generales tenidas en consideración, el factor negativo del resultado del tratamiento tutelar realizado al nombrado y el consecuente daño provocado a las

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

víctimas.

Por lo expuesto, y toda vez que el agravio formulado resulta una reedición de aquél efectuado en la instancia previa y resuelto razonablemente por los sentenciantes, no habiéndose agregado otros fundamentos que posibiliten variar lo dispuesto en la instancia previa, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por lo demás, se advierte que el "a quo" impuso al imputado una pena y una calificación penal menos gravosa que la solicitada por el Sr. Fiscal en su alegato, quien dictaminó que correspondía imponer a Christian Agustín Altamirano, la pena de veintitres (23) años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 166 inc. 2do. último párrafo, 170 primero y segundo parr. inc. 6°, y 119 primero, tercero y cuarto párrafo inc. d) del C.P. y art. 531 del CPPN.)

En función de lo expuesto, no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

En cuanto a la queja por la pena única que recayó sobre Altamirano, cabe recordar que, en momentos de formular su alegato, el fiscal consideró que correspondía la unificación de la pena requerida en esta causa con la impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de La Plata, el 01/10/2021, en el marco de la Causa N° 362/21, oportunidad en la cual fue condenado a la pena de 9 (nueve) años de prisión, por ser autor de los delitos de tentativa de homicidio "*criminis causa*" en concurso ideal con robo calificado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo -hecho ocurrido el 17/04/2019-, el delito de usurpación de inmueble en concurso real con amenazas agravadas por el uso de

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

arma -acaecido el 24/10/2019-, el delito de tentativa de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -hecho ocurrido el 24/10/2019-, todos ellos en concurso real entre sí.

El representante del Ministerio Público Fiscal recordó que la sentencia mencionada en el párrafo precedente se encuentra firme y vencerá el 01/10/2029. Por lo tanto, y aplicando el método compositivo, solicitó que se aplique a Altamirano la pena única de veintinueve (29) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (art. 58 C.P.).

Al momento de resolver el "a quo" estimó adecuado imponerle a Cristian Agustín Altamirano la pena única de 24 años de prisión, comprensiva de la dictada por dicho tribunal en el marco de la causa en análisis y la dictada por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil Nro. 1 de la Plata el día 1 de octubre de 2021.

Conforme lo expuesto, se aplicó la pena única de conformidad con lo normado en el artículo 58 del Código de fondo y teniendo en cuenta la pluralidad de bienes jurídicos afectados. Así las cosas, se advierte que la decisión jurisdiccional de componer el monto punitivo en la integración de las múltiples respuestas jurisdiccionales que recibió el actuar delictivo del imputado Altamirano, ha sido fundamentada de modo razonable y ajustado a derecho.

De igual modo, se observa que la pena finalmente integrada guarda la necesaria proporcionalidad con los hechos sancionados con los límites de la unificación que corresponde imponer en el caso en el marco del citado art. 58 y no se advierte irrazonable a la luz de las pautas de mensuración valoradas y a las también invocadas por el recurrente, sin que la impugnante haya logrado enunciar el camino lógico que

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

autorizara a rebatir la logicidad del tribunal anterior.

En el caso, el planteo de la defensa de Altamirano no resulta suficiente para controvertir lo resuelto por el Tribunal "a quo".

Es que, lo señalado por la recurrente, no demuestra la pretendida arbitrariedad de la composición de la pena única impuesta finalmente a su asistido, en tanto no evidencia que los argumentos expuestos resulten en una errónea aplicación de la norma prevista en el art. 58 del C.P., así como de las pautas de individualización de la pena fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P. y descriptas precedentemente.

**IX.** Resta por tratar el recurso del MPF contra las absoluciones de Inglese, Altamirano, Clavero Serrano y Guillermo por algunos de los hechos que se les imputaron.

En cuanto a la absolución de Brian David Guillermo y de Omar Clavero Serrano por el hecho Nro. 2, la recurrente citó la prueba existente y consideró que, analizada de manera conglobada, permite afirmar que los nombrados intervinieron en los 4 secuestros extorsivos analizados en autos, incluyendo el de Esteban Amaya.

Con referencia a la absolución de Javier Andrés Inglese por los hechos nro. 1, 2 y 3, citó nuevamente el vínculo de los cuatro imputados, así como los puntos en común entre ellos e individualizó la prueba que, a su entender, sustenta su postura. Expresó que erróneamente se absolvió al nombrado por los sucesos que tuvieron por víctimas a Amaya, Gari y Sombra Acosta.

Respecto a la absolución de Inglese y de Altamirano por los abusos sexuales sufridos por NBO, entendió que la participación de ambos surge de la prueba que los tuvo como

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

responsables del secuestro extorsivo que sufrieron ella y Martín Meza e individualizó la prueba correspondiente.

Mencionó la necesidad de abordar el caso con perspectiva de género.

La parte explicó que la violación no resulta un delito de propia mano y que Altamirano e Inglese propiciaron las condiciones necesarias para que el hecho de abuso sexual pudiera llevarse a cabo. A ello aunó que las expresiones que formularon sus captores durante la comisión de los hechos tuvieron connotaciones sexuales.

Peticionó que se condene a Inglese y Altamirano por los abusos sexuales agravados sufridos por NBO en calidad de partícipes necesarios.

En la sentencia recurrida el "a quo" señaló que los elementos referidos por el Ministerio Público Fiscal, considerados para acreditar la existencia de la banda y su "modus operandi" no alcanzan a fin de tener por demostrada la intervención en los sucesos individuales.

Concretamente los magistrados de juicio indicaron que *"... ello no hace más que probar la existencia de una banda constituida a fines de cometer diversos ilícitos, en la que Inglese formaba parte. No obstante, la falta de pruebas incriminatorias y concluyentes respecto de su participación en los sucesos ilícitos identificados como 1, 2 y 3 tornan inviable su acusación al respecto"*.

El "a quo" continuó diciendo que *"Dichas conclusiones también aplican para Braian David Guillermo y Omar Gabriel Clavero Serrano en el hecho 2, en tanto los únicos elementos probatorios producidos en el debate han sido genéricos, siendo imposible verificar una implicación objetiva"*

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*y comprobable en el evento delictivo, ni siquiera mediante inferencias lógicas, más allá de las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal”.*

*Por ello, se aplicó el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que “sin perjuicio de las circunstancias comunes, a nuestro entender, la mención aislada de que alguno de los imputados tenga registrados a los demás en su agenda del teléfono celular, así como que se conozcan del barrio, no se presenta como prueba determinante, con fuerza resolutoria objetiva y verídica indispensable para atribuirle culpabilidad a los nombrados. Si bien ello podría, eventualmente, ser valorado como un elemento que los justiciables debemos considerar de manera crítica, lo cierto es que no se ha podido demostrar la participación de los acusados más allá de la duda razonable”.*

*En lo que respecta a la absolución de Inglese y Altamirano por el delito de abuso sexual, el tribunal de la instancia previa indicó que “...hay evidencias contundentes como los testimonios aludidos, que dan cuenta que el abuso sexual aconteció en el momento en el que, al menos, Inglese y Altamirano se fueron a desarmar e incendiar el vehículo de Meza. Esta hipótesis, se fortalece con otro tramo del relato de NBO respecto a: ‘Que luego, cuando llegaron el resto de las personas, le preguntaron a ella si ellos le habían hecho algo y ella dijo que no.’ Lo expuesto permite afirmar con vehemencia que los nombrados, Inglese y Altamirano, no conocían la intención de abusar sexualmente a NBO de quienes se quedaron custodiándola, ni que tuvieron conocimiento de que el ilícito se había producido. Por lo cual, esas circunstancias de hecho verificadas a la luz de los principios*

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*aplicables, nos obligan a absolver a los nombrados en el marco de ese ilícito, toda vez que se acreditó con la certeza que exige esta instancia de juicio que en el momento del abuso sexual en perjuicio de NBO, ni Inglese ni Altamirano tuvieron dominio o codominio de esa acción ilícita”.*

Así las cosas, en primer lugar analizaré las absoluciones de Brian David Guillermo por el hecho Nro. 2, de Omar Clavero Serrano por el hecho Nro. 2 y de Javier Andrés Inglese por los hechos Nros. 1, 2 y 3.

Del estudio de las pruebas que el representante del Ministerio Público Fiscal citó para imputar la comisión de los secuestros individualizados como Hecho Nro. 2 (absolución de Guillermo, Clavero Serrano e Inglese) y como Hechos Nros. 1 y 3 (Inglese) se advierte, tal como lo señaló el “a quo”, que son generales y no demuestran con contundencia la participación de los nombrados.

Como recordaron los jueces de la instancia previa, en el inicio de la sentencia en examen, ha quedado debidamente probado en autos que desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, todos los imputados junto a otras personas no individualizadas, integraron un grupo que llevó adelante diversos delitos, en general privaciones ilegales de la libertad y sustracciones de diversos bienes.

Al respecto, se señaló el patrón de conducta y el “modus operandi” de los nombrados para preparar, consumir y ocultar dichos ilícitos.

Ahora bien, tal como explicaron los magistrados sentenciantes, más allá de que se haya acreditado la pertenencia de los imputados a la banda indicada, ello no posibilita que se les impute a todos ellos la totalidad de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

hechos investigados en autos.

Lo plasmado toda vez que del análisis de la prueba existente en la causa no surge con la certeza apodíctica requerida para emitir una sentencia de condena la participación de Inglese, Guillero y Omar Clavero Serrano en los sucesos individualizados por el Ministerio Público Fiscal y por los que fueron absueltos por el tribunal de juicio.

En lo referente a la supuesta responsabilidad penal de Inglese, Guillermo y Clavero Serrano por su intervención en el hecho individualizado como Nro. 2, como señaló el "a quo", la prueba existente es únicamente genérica, no habiéndose podido demostrar una atribución objetiva y comprobable respecto de los nombrados.

Así, la mención de que alguno de los imputados hubiera tenido registrado a los otros en su teléfono celular, o que se conozcan del barrio, o que hubieran formado parte de la banda que se dedicaba a realizar acciones como las aquí investigadas, no permite endilgarles el suceso en el que resultó víctima Amaya.

Tampoco posibilita que se condene a los nombrados por el hecho Nro. 2 la circunstancia de que los secuestros y las liberaciones hubieran ocurrido en la misma franja horaria, ni por la forma similar en que se solicitaron los rescates, o por la violencia ejercida durante el cautiverio.

Ello, puesto que no hay en autos pruebas que demuestren concretamente que Javier Inglese, Brian Guillermo y Omar Clavero Serrano coadyuvaron en el suceso en que resultó damnificado Amaya, lo que si aconteció con el imputado Cristian Altamirano, habiéndose demostrado suficientemente que este último participó en la retención ilegítima de la víctima

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

junto con otros sujetos que no fueron individualizados hasta el momento y que también formaban parte de la banda.

Similares consideraciones caben con respecto a la participación de Inglesse en los hechos individualizados como Nro. 1 y 3.

Ello, toda vez que, como dejó plasmado el "a quo", las víctimas no pudieron individualizar a Inglesse en los reconocimientos en rueda de persona realizados, ni en las fotografías obrantes en autos, ni se desprende ello de los testimonios recabados en la audiencia de debate, ni tampoco surge de las escuchas telefónicas correspondientes, ni se secuestraron en su poder pertenencias de los damnificados.

En cuanto a la petición de la impugnante para que se considere a Cristian Altamirano y Javier Inglesse como partícipes necesarios del abuso sexual sufrido por NBO, tampoco tendrá acogida favorable.

Al respecto, le asiste razón a la parte en cuanto a que los delitos contra la integridad sexual como el aquí investigado no se trata de delitos de propia mano, en los cuales se exige al autor una ejecución inmediata del hecho descrito en la ley.

Ello, en función "de las nuevas concepciones del bien jurídico y de las relaciones sexuales. Detrás de la concepción de que solo puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, solo pueden contemplarse de manera individual". Consecuentemente, "no se observa diferencia con los delitos contra la propiedad u otros bienes jurídicos, que admiten las

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

*formas tradicionales de autoría y participación. Autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien esté en poder de decidir la configuración central del acontecimiento, porque puede detenerse o proseguir la realización del suceso íntegro. Partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder” (Cfr. De Langhe, M; Lerman, M. “Código Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Tomo 3, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2025, pág. 349 y ss).*

*En dicho orden de ideas y con respecto a los delitos contra la integridad sexual, he señalado que “...se admiten las distintas formas de autoría o coautoría, entendiendo comprobada la responsabilidad no sólo de quien accedió carnalmente a la víctima o le practicó los tocamientos o actos abusivos, sino también de todo aquel que prestó una colaboración esencial a la conformación definitiva del crimen, ya sea encerrando a la víctima en un calabozo a la suerte de su perpetrador, como el acometimiento entre varios, y aquellos que colocaron a la víctima en la condición vulnerable de ser atacada. Los responsables del cautiverio clandestino de las víctimas y de las condiciones de detención propicias para la configuración del delito y la impunidad de sus autores mediatos, tuvieron un control o codominio que permite reputarlos coautores de los abusos cometidos.” (Cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala III, causa nro. FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3-CFC50 “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, Rta. 9/11/22, Reg. 1544/22).*

*En función de lo expuesto, y toda vez que se demostró suficientemente la coautoría de Braian David Guillermo y Omar Clavero Serrano en el hecho de abuso sexual que damnificó a NBO, a fin de tener por acreditada la*

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

participación necesaria de Altamirano e Inglese que reclama la parte impugnante en su recurso, es menester que éstos hayan prestado una colaboración esencial en el mencionado suceso, así como el conocimiento que pudieran haber tenido respecto al accionar de los dos primeros mencionados.

Ha quedado demostrado en el caso que NBO fue abusada en ocasión en que se quedó con dos personas que custodiaban su cautiverio, quienes resultaron ser Braian David Guillermo y Omar Clavero Serrano.

También se ha probado que los otros dos captores - Inglese y Altamirano- en momentos del abuso al que fue sometida la víctima no se encontraban en el lugar en el cual permanecía secuestrada, sino que se habían retirado con el objeto de incinerar el vehículo que le habían sustraído a Meza -pareja de NBO-.

Lo señalado fue corroborado con los dichos de ambos damnificados -NBO y Meza- en la audiencia de debate: NBO expresamente recordó que se habían quedado sólo dos personas porque el resto *"se fueron a desaparecer el vehículo, decían que lo iban a desaparecer, que lo iban a prender fuego... se quedaron dos, y fueron sus agresores, los que la violaron, con acceso carnal"*; y Meza dijo que mientras estaba atado con una campera en la cabeza las dos personas que se habían quedado le manifestaron a ella *"que tenía que tener relaciones con uno de ellos, de lo contrario a él lo mataban y que no sabía si eso era verdad o no, lo hacían para que él hale, que luego supo que terminaron abusando de ella"*.

En cuanto al vehículo Honda Civic dominio LOS 490 perteneciente a Meza, fue hallado con posterioridad a lo expuesto en el sitio conocido como "Campo de los Clavero", sin

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

las ruedas ni el capot y completamente incendiado.

*Conforme ello, el "a quo" fundamentó resaltó que "hay evidencias contundentes ... que dan cuenta que el abuso sexual aconteció en el momento en el que, al menos, Inglesse y Altamirano se fueron a desarmar e incendiar el vehículo de Meza".*

A ello se sumaron los dichos de NBO en la audiencia de juicio respecto a que *"...luego, cuando llegaron el resto de las personas, le preguntaron a ella si ellos le habían hecho algo y dice que no",* extremo que le permitió al "a quo" *"afirmar con vehemencia que los nombrados, Inglesse y Altamirano, no conocían la intención de abusar sexualmente a NBO de quienes se quedaron custodiándola, ni que tuvieron conocimiento de que el ilícito se había producido".*

Más aún la víctima explicó que sus agresores sexuales la amenazaron para que no cuente nada de lo ocurrido *"porque en la primera que decís, sos boleta y mandamos al otro lado a tu abuela".*

Habida cuenta lo indicado, la postura del fiscal de la instancia anterior con relación a que Altamirano e Inglesse propiciaron las condiciones necesarias para que el hecho de abuso sexual pudiera llevarse a cabo al dejar a NBO con los otros imputados y al haber puesto a disposición de estos últimos la habitación en que se encontraba, consintiendo, con su accionar, la comisión del delito contra la integridad sexual que aquí se investiga, no puede prosperar.

En efecto, atento las pruebas indicadas, no es posible asegurar con la certeza necesaria para arribar a una sentencia de condena que Altamirano o Inglesse efectivamente hubieran tenido conocimiento de lo que iba a acontecer en

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

dicho cuarto, ni la intención de ellos de que se cometiera el terrible abuso sufrido por la víctima y que ese fue el motivo por el cual abandonaron el sitio en que estaba secuestrada.

Tampoco es posible asegurar que Altamirano o Inglese hubieran vislumbrado la posibilidad de que fueran cometidas dichas acciones contra la integridad sexual de la damnificada.

Las manifestaciones que trae la parte recurrente como supuesta demostración de la participación necesaria de Altamirano e Inglese, esto es que no afirmaron que eran "violines", o las preguntas de índole sexual que le podrían haber hecho a la víctima, o la expresión respecto a que a ella no la "iban a violar", si bien son reprochables, no permiten vislumbrar que hayan coadyuvado al abuso sufrido posteriormente por NBO con los extremos necesarios para dictar una sentencia de condena.

En virtud de lo indicado, no se hará lugar a este tramo de la impugnación, ni corresponde tratar, por consiguiente, la solicitud de que Altamirano e Inglese realicen un curso de "Capacitación y Sensibilización en Género y Violencias" o que hagan frente a la reparación integral a NBO junto a quienes fueran condenados por los abusos por ella sufridos, ni que se remita la información genética de los nombrados al Registro Nacional de Datos Genéticos (Ley 26.879).

Sentado ello, luego de un análisis de las constancias de la causa y los argumentos traídos a esta instancia por el representante del Ministerio Público Fiscal, resulta que no se ha demostrado debidamente la falta de fundamentación de la resolución alegada, ni una falla en el razonamiento lógico seguido por el tribunal para arribar a las

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

absoluciones de los condenados en autos por algunos de los hechos que primigeniamente se les imputaron.

El impugnante no ha logrado exponer con suficiencia el déficit de fundamentación alegado, con entidad tal que permita acompañar la invocada arbitrariedad y vislumbrar que alguna otra evaluación razonable de la totalidad de la prueba podría haber brindado sustento para arribar a una solución diferente a la adoptada por el "a quo".

Por el contrario, de la sentencia dictada se desprende que los jueces han brindado las razones por las cuales consideraron que no se encontraba acreditada, con los parámetros exigidos para arribar a una condena a Brian David Guillermo por el hecho Nro. 2, a Omar Clavero Serrano por el hecho Nro. 2, a Javier Inglese por el hecho Nro. 1, Nro. 2 y Nro. 3, así como a Javier Inglese y a Cristian Altamirano por los abusos sexuales sufridos por NBO.

En este aspecto, las críticas expuestas por el Fiscal General en su impugnación encontrarían su razón en la distinta valoración de los mismos elementos tenidos en consideración por el tribunal para arribar a la conclusión alcanzada, sin lograr demostrar de qué modo las pruebas valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional pudieran conmovier el razonamiento criticado.

Contrariamente a lo alegado por la parte, en el análisis y valoración efectuada por el tribunal para llegar a la solución del presente caso se vislumbra que la conclusión a la que finalmente se arribó ponderó el amplio plexo probatorio de manera integral, explicando el sentido asignado a las pruebas agregadas al juicio oral, con fundamentación suficiente.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

El examen desde la posición reclamada por el Ministerio Público Fiscal no logra conmovir la conclusión del "a quo" en el presente caso, en tanto no se ha especificado ni evidenciado que las absoluciones dictadas fueran producto de una arbitraria valoración de la prueba.

Tal como se señaló "ut supra", la apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no, debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En efecto, sobre la base de lo expuesto, las críticas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal contra las absoluciones dispuestas en el pronunciamiento bajo revisión solo exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio que no logran acreditar la arbitrariedad invocada.

Frente a este contexto, el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal exige que la sentencia condenatoria sólo sea el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal, más

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

allá de toda duda razonable respecto de la intervención de los imputados en el hecho investigado y su culpabilidad. Cualquier incertidumbre en la convicción del juzgador sobre la cuestión a la que es llamado a fallar debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado, extremo que se configura en el "sub lite".

El principio de "in dubio pro reo" (art. 3 del C.P.P.N.) se encuentra directamente relacionado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), lo cual exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. El principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación. Ese estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

En definitiva, la prueba producida durante el debate oral no ha permitido acreditar, con el grado de certeza positiva requerido, la hipótesis formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal contra las absoluciones de Brian David Guillermo por el hecho Nro. 2, a Omar Clavero Serrano por el hecho Nro. 2, a Javier Inglese por el hecho Nro. 1, Nro. 2 y Nro. 3, así como a Javier Inglese y a Cristian Altamirano por los abusos sexuales sufridos por NBO.

**X.** Por todo ello, propongo al Acuerdo: I) Rechazar

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Brian David Guillermo, Omar Clavero Serrano, Cristian Altamirano, Javier Inglese y Gerardo Ezequiel Frutos, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). II) Rechazar el recurso de casación impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). III) Tener presentes las reservas del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución propuesta en orden a rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia y rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Javier Andrés Inglese y Brian David Guillermo; de Agustín Cristian Altamirano; de Omar Gabriel Clavero Serrano y de Gerardo Ezequiel Frutos, con costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas de caso federal formuladas.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que encabeza el Acuerdo, por lo que adhiero a la solución que allí se propicia. Sin perjuicio de ello, efectuaré algunas aclaraciones.

**II.** Con relación a la alegada vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como bien fuera desarrollado por el magistrado que abre el Acuerdo, la duración de este proceso penal luce prudente si se pondera la complejidad del caso, la multiplicidad de hechos, imputados y

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

víctimas, así como también la debida diligencia jurisdiccional que intervino hasta aquí. Desde tal óptica, la defensa de Frutos no ha exhibido dilaciones indebidas que hayan afectado el derecho aludido, por lo que corresponde rechazar dicho agravio.

**III.** Por los restantes cuestionamientos planteados por las defensas recurrentes, estimo que la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, a la participación que le cupo a los encausados, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

El tribunal de origen concatenó y analizó de forma integral todas las evidencias producidas en el debate oral y a partir de ello pudo tener por acreditada la pretensión acusatoria, en los hechos en los que respectivamente se pudo arribar a tal grado de certeza sobre la participación que le cupo a cada uno de los acusados.

En el caso particular de Altamirano, el tribunal de juicio efectuó una correcta interpretación de la ley 22.278 y las convenciones internacionales relativas a la debida ponderación, en casos como éste, del interés superior del niño y la búsqueda de su reinserción social. Bajo tales postulados normativos, el *a quo* sopesó debidamente la gravedad de los hechos atribuidos a Altamirano, las agravantes generales tenidas en consideración en relación con tales hechos imputados, el factor negativo del resultado del tratamiento

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

tutelar realizado por éste y el extenso daño provocado a las víctimas como consecuencia de sus acciones. Por ende, se puede afirmar que se aplicó correctamente la ley penal juvenil y las convenciones internacionales relacionadas con la temática.

A la vez, y con relación a la pena finalmente impuesta, cabe mencionar que el tribunal de juicio unificó el monto punitivo finalmente fijado en 24 años de prisión, pese a la pretensión fiscal de que dicha unificación decante en una pena de 29 años de prisión.

Al respecto, coincido con mis colegas preopinantes en torno a que el tribunal ha sopesado debidamente todos los ilícitos que enmarcan la pena concluyente, y de conformidad con lo establecido en los arts. 40, 41 y 58 del Código Penal, estableció un monto dentro de la escala penal aplicable que, en definitiva, resulta proporcional y razonable a los injustos cometidos, por lo que no se advierte la arbitrariedad alegada.

Por otro lado, los agravios planteados por el representante fiscal en su impugnación tampoco tendrán acogida favorable. Al respecto y tal como fuera mencionado en el voto que lidera el Acuerdo, el tribunal de juicio brindó suficientes razones, a partir de un análisis integral y pormenorizado de la prueba producida, para considerar que no se logró acreditar la hipótesis acusatoria respecto de Brian David Guillermo por el hecho Nro. 2, a Omar Clavero Serrano por el hecho Nro. 2, a Javier Inglese por el hecho Nro. 1, Nro. 2 y Nro. 3, así como a Javier Inglese y a Cristian Altamirano por los abusos sexuales sufridos por NBO. Es en tal escenario que el recurrente no ha logrado rebatir la fundamentación plasmada en el resolutorio bajo escrutinio, y lo que decanta finalmente en el rechazo de su pretensión.

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

En síntesis, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularon las defensas logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

**IV.** Con relación al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia declarado a Guillermo, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el Acuerdo. Ello, en tanto la parte no ha logrado presentar nuevos argumentos que permitan desatender la consolidada doctrina sentada por la Corte Suprema en torno a la constitucionalidad de la figura en cuestión (Fallos 329:3680, Fallos: 337:637 y Fallos: 342:875).

Cabe recordar que, en el caso concreto, Guillermo fue declarado reincidente dado que registra una condena del 13 de octubre de 2016 de tres años de prisión de efectivo cumplimiento dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°7 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa 424-2016. Pena que, conforme el cómputo de pena del 24/11/16, venció el 3/1/19. Para más, Guillermo fue detenido el 4/1/16 y beneficiado con la libertad condicional el 7/8/17.

Entonces, el acusado fue condenado con sentencia firme por hechos previos a los aquí juzgados y por los cuales cumplió pena como condenado, lo que justifica la declaración de reincidente en este proceso y conlleva al rechazo del agravio planteado.

**V.** A partir de lo expuesto hasta aquí, coincido con

---

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

la solución propiciada de: I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Brian David Guillermo, Omar Clavero Serrano, Cristian Altamirano, Javier Inglese y Gerardo Ezequiel Frutos, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). III) TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

**REGISTRO N° 340/26.4**

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Brian David Guillermo, Omar Clavero Serrano, Cristian Altamirano, Javier Inglese y Gerardo Ezequiel Frutos, por mayoría sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

**II. RECHAZAR** el recurso de casación impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.**

Fecha de firma: 29/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40169267#497151122#20260429133619657



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FLP 80178/2019/TO1/55/CFC17

---

*Fecha de firma: 29/04/2026*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#40169267#497151122#20260429133619657